



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO HIPOTECARIO – RAD. 54001400300820190005800
DEMANDANTE: ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO
DEMANDADO: ALVARO ANTONIO REY QUINTERO
TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial del demandado Álvaro Antonio Rey Quintero en contra del auto de fecha **27 de abril de 2022**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el Recurrente cimienta su recurso es que, el día 18 de abril de 2022 presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 5 de abril de 2022 y el Despacho no emitió pronunciamiento alguno frente a ello y tampoco se le reconoció personería.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos traídos a colación por el memorialista frente al auto que data del 27 de abril de 2022, se debe indicar que dicho proveído no se debe reponer, ya que el mismo no resulta contrario a derecho, toda vez que lo allí dispuesto no sale de la órbita de las normas que gobiernan nuestro sistema procesal y el mismo corresponde al trámite pertinente del entramado adelantado hasta la fecha; es decir, no hay lugar a reponer dicha providencia; empero, en lo que sí le asiste razón al jurista recurrente es en que no se le dio trámite al recurso que incoó de forma oportuna frente al auto que data del 5 de abril de 2022, el cual, por un error involuntario que obedece al cumulo de trabajo proveniente de la virtualidad no fue cargado el día 18 de abril de 2022, es decir, en la fecha que fue interpuesto y solo hasta la fecha (8 de junio de 2022) se procedió a ello para no causar más traumatismo dentro de la presente actuación; por tal motivo y con el fin de no incurrir en un yerro que a la postre pueda causar una nulidad procesal, se considera del caso que se debe retrotraer la actuación para darle trámite al mencionado recurso interpuesto por el apoderado judicial del señor Álvaro Antonio Rey Quintero.

En virtud de lo anterior y a pesar de que se indicó de que el auto de fecha 27 de abril de 2022 no resulta contrario a derecho, se considera que se debe dejar sin efecto lo actuado a partir del día siguiente en que se cumplió la fecha de ejecutoria del auto calendarado 5 de abril del año cursante, es decir, a partir del día 19 de abril de 2022, con el fin de dar el trámite pertinente al recurso incoado por el apoderado judicial del señor Álvaro Antonio Rey Quintero en contra del auto de fecha 5 de abril de 2022 y por ende adecuar la actuación desde la presentación de dicho recurso, es decir, a partir del día 18 de abril de 2022 de acuerdo a los diversos memoriales instaurados por los extremos procesales desde esa fecha.

Finalmente, teniendo en cuenta el poder conferido al Doctor Andrés Francisco Yáñez García por parte del señor Álvaro Antonio Rey Quintero, se procederá a reconocer personería a dicho profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del referido demandado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO lo actuado a partir del día **19 DE ABRIL DE 2022**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** a los **RECURSOS DE REPOSICION** incoados por la **PARTE DEMANDANTE** y por la **PARTE DEMANDADA** en contra del auto de fecha **5 DE ABRIL DE 2022** por el termino de **3 DÍAS** para que dichos extremos procesales se manifiesten frente a los mismos si así lo consideran.

Se **advierte** que los recursos de reposición reseñados anteriormente serán publicitados por estado junto con el presente proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al **DOCTOR ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA** para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del señor **ÁLVARO ANTONIO REY QUINTERO**, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8068cd1eb5a5244f5d212d227f6b4a21734e13725b4f5d632a8769c23fc24360**

Documento generado en 08/06/2022 03:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO DE REPOSICION RADICADO 54001400300820190005800

andres yañez <andres.consultorias@gmail.com>

Lun 18/04/2022 4:42 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (16 MB)

RECURSO RAD 54001400300820190005800.pdf;

San José de Cúcuta.

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E. S. D.

Radicado	54001400300820190005800
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO
Demandado	ALVARO ANTONIO REY QUINTERO Y TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA
Asunto	RECURSO DE REPOSICIÓN

ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.090.452.937 de Cúcuta (N.S.) abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 246788 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor **ALVARO ANTONIO REY QUINTERO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.090.390.740 expedida en Cúcuta (N.S.), por medio del documento anexo al presente correo electrónico y encontrándome en los términos de ley me permito presentar a su Honorable Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 5 de abril de 2022 notificado por estados el 6 de abril de 2022 conforme al artículo 318 del Código General del Proceso *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, **salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos**”*

atentamente,

ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA

abogado.

San José de Cúcuta.

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E. S. D.

Radicado	54001400300820190005800
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO
Demandado	ALVARO ANTONIO REY QUINTERO Y TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA
Asunto	RECURSO DE REPOSICIÓN

ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.090.452.937 de Cúcuta (N.S.) abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 246788 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor **ALVARO ANTONIO REY QUINTERO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.090.390.740 expedida en Cúcuta (N.S.), por medio del presente documento y encontrándome en los términos de ley me permito presentar a su Honorable Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 5 de abril de 2022 notificado por estados el 6 de abril de 2022 conforme al artículo 318 del Código General del Proceso *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos¹”*, con fundamento en los siguiente:

HECHOS

1. Revisando el expediente conforme al auto de fecha 5 de abril de 2022 y notificado por estados el 6 de abril de 2022, se da cuenta que citado auto no diserto de alguna manera lo enunciado por la demandada **TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA**, en cuanto a que la misma a llegado a un acuerdo de pago con todos sus acreedores y entre ellos el señor **ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO** quien funge al momento como demandante.
2. Es de ver entonces que según lo relatado por la señora **TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA** y conforme al acta de acuerdo No. 111 expedida por el organismo de ley a día de hoy la presente obligación de carácter hipotecario que versa sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 260- 123663 ya se encuentra inmersa dentro de citado acuerdo de Insolvencia Económica De Persona

¹ Negrilla y subrayado fuera de texto

Natural No Comerciante y con fecha de pago, acuerdo que conforme a las prerrogativas legales tiene prevalencia normativa y fuerza vinculante.

3. En síntesis, es claro que la obligación que acaeció en el mandamiento ejecutivo a día de hoy y de cierta manera se ha transado, reiterando que la misma inclusive tiene nueva fecha de pago, lo que desemboca de forma inequívoca en inexistencia de la mora de la obligación.
4. Ante el acuerdo de insolvencia de la señora **TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA** y por ende la ausencia de mora de la presente obligación no es de comprender entonces el porqué de la consecución de la presente acción ejecutiva, la cual en lo único que desembocaría es en una conducta antijurídica con plena violación de derechos fundamentales, ya que se estaría ejecutando una obligación que no solo a día de hoy no se encuentra en mora, sino que además ya ha sido asumida por la señora **TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA** dentro de su acuerdo de Insolvencia Económica De Persona Natural No Comerciante conforme al acta de acuerdo No. 111.
5. En contexto es de dirimir que si bien el artículo 547 del Código General del Proceso menciona *“Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago, se seguirán las siguientes reglas: 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante...”* por tanto aunque se mantienen los derechos incólumes contra los codeudores, es de ver que estos derechos solo tienen como fin el resguardo y la garantía de perseguir el pago conforme al acuerdo llegado entre el insolvente y sus acreedores, de tal manera el párrafo del mismo artículo 547 enuncia *“El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos”*. a fin de que no se preceptúen estas barbaridades jurídicas conforme a la inducción al error que pueden provocar algunos acreedores, los cuales de cierta manera buscan confundir al funcionario judicial a fin de perseguir un doble pago.
6. De forma diáfana se puede establecer entonces conforme a la realidad procesal que el acreedor **ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO** omitió su obligación legal de informar a su Honorable Despacho sobre el acta de acuerdo No 111 a la cual se encuentra vinculado, acta de la cual se deriva que la presente obligación a día de hoy no se encuentra en mora, situación por la cual resulta ilógico continuar la persecución contra los terceros, codeudores, fiadores, avalistas, garantes o cualquier otra figura cuya finalidad sea asegurar el pago.

PRETENSIONES

1. Que se conceda el amparo de pobreza a mi prohijado **ALVARO ANTONIO REY QUINTERO** y a su vez se me reconozca personería para actuar en su representación.
2. Que se reforme, revoque o aclare el auto de fecha de fecha 5 de abril de 2022 notificado por estados el 6 de abril de 2022 de conformidad con lo anterior.
3. Que se me reconozca personería jurídica acorde al poder legítimamente conferido para que actué dentro del presente proceso de radicado **54001400300820190005800**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

Artículo 318. Procedencia y oportunidades: “... *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. ... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ... El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. ... Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. ... PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. ...”*

Artículo 319. Trámite: “... *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. ... Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. ...”*

Además, de los que su despacho considere pertinentes para el caso concreto.

PRUEBAS Y ANEXOS

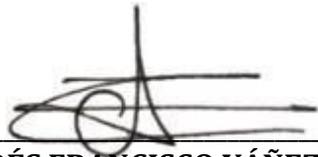
1. Amparo de pobreza.
2. Poder legítimamente conferido
3. Declaración juramentada.
4. Lo ya obrantes dentro del expediente de radicado **54001400300820190005800** y con especial relevancia los allegados por la señora **TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA** los cuales me permito adjuntar.

NOTIFICACIONES

Me permito manifestar que recibo notificaciones al correo electrónico: andres.consultorias@gmail.com.

Mi prohijado **ALVARO ANTONIO REY QUINTERO** recibe notificaciones en la manzana B1 Casa 11 Torcoroma 3 de la ciudad de San José de Cúcuta (N.S.), con correo electrónico: alvaroantonioreyquintero@gmail.com.

Cordialmente,



ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA
C.C. No. 1.090.452.937 de Cúcuta (N.S.)
T.P. No. 246788 del C.S. de la J.

San José de Cúcuta.

Señor

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E.S.D.

Radicado	54001400300820190005800
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO
Demandado	ALVARO ANTONIO REY QUINTERO Y TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA
Asunto	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

ALVARO ANTONIO REY QUINTERO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía numero 1.090.390.740 expedida en Cúcuta (N.S.), comedidamente solicito a su Despacho, se sirva concederme el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código de General del Proceso, habida cuenta de mi necesidad de contestar y defender mis intereses dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de radicado numero **54001400300820190005800** promovido por el señor **ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO** y tramitado por el Honorable **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, por no encontrarme en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso como el de referencia, manifestación que hago bajo la **GRAVEDAD DE JURAMENTO**, que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

HECHOS

1. Fui demandado por el señor **ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO** ante su Honorable Despacho el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** por la obligación contenida en la escritura hipotecaria contraída con el mismo señor **ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO**.
2. Debido a una serie de infortunados incidentes que sean acumulado en desgracias imprevistas he visto mis ingresos decrecer y mi estabilidad financiera ser destruida. Aun más en relación a la pandemia del Covid-19 que se constituye en un hecho notorio encontrándome al día de hoy totalmente insolvente.
3. Actualmente mis recursos económicos no me permiten el pago de un abogado, ni cauciones procesales, ni pagar expensas judiciales, honorarios de auxiliares de la justicia, o costas procesales u otros gastos de la actuación que se generen de tramitar el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**.

4. La solicitud de **AMPARO DE POBREZA** dentro del presente proceso de radicado numero **54001400300820190005800** promovido por el señor **ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO** la hago de forma totalmente libre y espontanea bajo la **GRAVEDAD DEL JURAMENTO**.

PRETENSIÓN

En virtud a lo ya manifestado me permito solicitar que se me otorgue el **AMPARO DE POBREZA** en los términos establecidos por ley para el presente proceso de radicado **54001400300820190005800** tramitado ante su Honorable Despacho el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

Que se reconozca personería jurídica a mi apoderado el Doctor **ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA** para que actúe dentro del presente proceso de radicado **54001400300820190005800**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado por el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

Artículo 151: “... Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. ...”

Artículo 152: “... Oportunidad, competencia y requisitos ... El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. ... El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. ... Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo. ...”

Artículo 153: “... Trámite ... Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. ... En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv). ...”

Artículo 154: “... Efectos ... El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. ... En la providencia que conceda el amparo el

juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta. ... El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). ... Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo. ... Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación. ... Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94. ... El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud. ..."

Artículo 155. "... Remuneración del apoderado ... Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria. ... Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano. ... Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76. ..."

Además de los que su Honorable Despacho considere pertinentes para la resolución de la presente solicitud.

COMPETENCIA

Es usted competente Señor **JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** para resolver esta solicitud de **AMPARO DE POBREZA** en razón a ser el juez de conocimiento de la presente Litis.

PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito solicitar que se tengan como pruebas los siguientes documentos que anexo:

Declaración juramenta presentada por mi ante notaria respecto de mi AMPARO DE POBREZA.

NOTIFICACIONES

Manifiesto que recibo notificaciones por los siguientes medios: en la manzana B1 Casa 11 Torcoroma 3 de la ciudad de San José de Cúcuta (N.S.) y al correo electrónico: alvaroantonioreyquintero@gmail.com.

Atentamente,



ALVARO ANTONIO REY QUINTERO
C.C. No. 1.090.390.740 de Cúcuta (N.S.)

1090390740

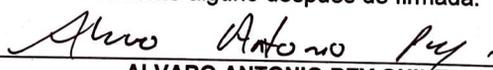
ACTA DE DECLARACION EXTRA PROCESO No 1205

ACTA DE DECLARACIÓN EXTRA PROCESO RENDIDA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO POR ALVARO ANTONIO REY QUINTERO- DECRETO 1557 DE 1.989 Y ARTICULO 191 Y CONCORDANTES DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTICULOS 266, 269 Y 442 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL -----

En la Ciudad de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a los DIECIOCHO (18) días del mes de ABRIL de 2022, ante mí, **LUIS ALBERTO CASTILLO ALVAREZ**, NOTARIO QUINTO DE CUCUTA, compareció: **ALVARO ANTONIO REY QUINTERO**, varon, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.390.740 expedida en Cúcuta, Ocupación: Conductor, Celular: 3234370348, estado civil soltero sin union marital de hecho vigente, residente en la Mzn B1 Casa 11 Tocorona 3 de Cúcuta, de Nacionalidad Colombiano y bajo la gravedad del juramento expuso: **PRIMERO:** Que me llamo como queda escrito y los generales de ley son los expresados. **SEGUNDO:** Que no tengo ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad y que las declaraciones aquí rendidas, libre de todo apremio y espontáneamente, versan sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio, en razón de que me consta. **TERCERO:** Declaro bajo la gravedad de juramento que debido a una serie de infortunados incidentes que sean acumulado en desgracias imprevistas he visto mis ingresos decrecer y mi estabilidad financiera ser destruida. Aun más en relación a la pandemia del Covid-19 que se constituye en un hecho notorio encontrándome al día de hoy totalmente insolvente. Fui demandado por el señor **ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO** ante su Honorable Despacho el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA por la obligación contenida en la escritura hipotecaria contraída con el mismo señor **ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO**. Actualmente mis recursos económicos no me permiten el pago de un abogado, ni cauciones procesales, ni pagar expensas judiciales, honorarios de auxiliares de la justicia, o costas procesales u otros gastos de la actuación que se generen de tramitar el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO. La solicitud de AMPARO DE POBREZA dentro del proceso de radicado numero 54001400300820190005800 promovido por el señor **ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO** la hago de forma totalmente libre y espontanea bajo la GRAVEDAD DEL JURAMENTO. **CUARTO:** Esta declaración se hace con destino a la parte interesada.

El declarante manifiesta que leyó y reviso su declaración encontrándola correcta y exacta con su dicho y que no observa error en ella y por consiguiente cualquier dato o información que le falte o le sobre es atribuible a su responsabilidad y no a la Notaria, por lo que no efectuará reclamo alguno después de firmada.

Declarante



ALVARO ANTONIO REY QUINTERO
C.C N° 1.090.390.740 DE CUCUTA



El suscrito Notario manifiesta que ha recepcionado la presente declaración extra proceso y sin fines judiciales; que el declarante es capaz e idóneo para deponer y se devuelve la presente diligencia en original para los fines que interesan al peticionario.

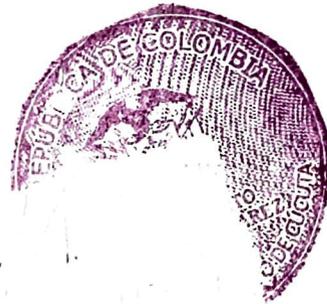
CONSTANCIA DEL NOTARIO: La presente declaración se recibió de ruego e insistencia de los interesados no obstante habérseles leído y explicado el contenido del Art. 4° de la ley 979 de julio 28/05. Se efectúa la presente declaración de conformidad con la Resolución No. 007559 del 26 de Enero de 2022. DERECHOS NOTARIALES \$14.600 IVA \$2.774

LUIS ALBERTO CASTILLO ALVAREZ
NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO DE CUCUTA

Calle 10 No. 47-49 Centro Teléfono: 5833755
E-mail: notariabelcucuta@hotmail.com



San José de Cúcuta



Señor

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E.S.D.

Ref. PODER ESPECIAL PROCESO RADICADO 54001400300820190005800.

ALVARO ANTONIO REY QUINTERO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.090.390.740 de Cúcuta (N.S.), domiciliado en esta ciudad, y residente en manzana B1 Casa 11 Torcoroma 3 de la ciudad de San José de Cúcuta (N.S.), con correo electrónico: alvaroantonioreyquintero@gmail.com, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplió y suficiente al doctor **ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.090.452.937 de Cúcuta (N.S.), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 246788 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida Gran Colombia # 3E-100 local 1 de la ciudad de San José de Cúcuta (N.S.) y correo electrónico andres.consultorias@gmail.com para que me represente y defienda mis intereses como demandado en el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** interpuesto por **ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO** bajo el radicado **54001400300820190005800** y tramitado ante el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

El abogado designado queda facultado de forma expresa para: interponer recursos ordinarios y extraordinarios, adelantar todo el trámite requerido, formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, si lo considera pertinente interponer acciones de tutela e impugnaciones, así como conciliar (según lo expuesto en el artículo 77 C.G.P.), otorgándole las facultades de conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y a todas aquellas necesarias para el buen y cabal cumplimiento de su gestión nombrar y designar dependiente Judicial; de tal forma, que no pueda decirse en momento alguna que actúa sin poder suficiente.

Sírvase reconocer personería jurídica al Doctor **ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA** para los fines establecidos dentro del presente poder, en concordancia con el Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020.

Poderdante,


ALVARO ANTONIO REY QUINTERO
C.C. No. 1.090.390.740 de Cúcuta (N.S.)
1090390740

Apoderado,


ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA
C.C. No. 1.090.452.937 de Cúcuta (N.S.).
T.P.T. No. 246788 del C. S. de la J.

NOTARIA 5

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante mi LUIS ALBERTO CASTILLO ÁLVAREZ
Notario Quintero del Circuito de Cúcuta

Compareció

Rey Alvaro Antonio Quintero

Quien exhibió a.C.C.

1.090.390.740

Expedida en

Cúcuta

y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyos y que el contenido del mismo es cierto

Alvaro Rey
El Compareciente

Cúcuta:

18 ABR 2022



San José de Cúcuta.

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Ciudad.

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 54001400300820190005800
Demandante: ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO
Demandado: TULIA JHOANA SILVA MANTILLA

TULIA JOHANA SILVA MANTILLA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.095.793.897 de Floridablanca (S.), por medio del presente escrito me permito informar a su Honorable Despacho desde los postulados de la buena fe y la lealtad procesal que:

El día 3 de junio de 2021 llegue a acuerdo de pago con todos mis acreedores, en razón a que mi propuesta de pago tuvo un voto positivo del **SESENTA Y UN POR CIENTO (61%)**. Teniendo el mencionado acuerdo fuerza vinculante para todos los acreedores, en razón a que el insolvente esta obligado a relacionar todos sus acreedores dentro de la Solicitud de Tramite de su proceso Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante acorde al Código General del Proceso en su artículo 539 numeral 3 que reza: “... **UNA RELACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE TODOS LOS ACREEDORES, EN EL ORDEN DE PRELACIÓN DE CRÉDITOS QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 2488 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL, INDICANDO NOMBRE, DOMICILIO Y DIRECCIÓN DE CADA UNO DE ELLOS, DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO, CUANTÍA, DIFERENCIANDO CAPITAL E INTERESES, Y NATURALEZA DE LOS CRÉDITOS, TASAS DE INTERÉS, DOCUMENTOS EN QUE CONSTEN, FECHA DE OTORGAMIENTO DEL CRÉDITO Y VENCIMIENTO, NOMBRE, DOMICILIO Y DIRECCIÓN DE LA OFICINA O LUGAR DE HABITACIÓN DE LOS CODEUDORES, FIADORES O AVALISTAS.** En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo. ...”¹ asimismo el artículo 548 de la normatividad Ibídem establece la notificación de los mismos acreedores relacionados para su debida vinculación: “... **A más tardar al día siguiente a aquél en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, EL CONCILIADOR COMUNICARÁ A TODOS LOS ACREEDORES RELACIONADOS POR EL DEUDOR LA ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD, INDICÁNDOLES EL MONTO POR EL QUE FUERON RELACIONADOS Y LA FECHA EN QUE SE LLEVARÁ A CABO LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.** La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales. ... En

¹ Negrillas y mayúsculas fuera de texto.

*la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación. ...*² de forma que los mismos quedan vinculados al proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante. Asimismo, el hecho que el acreedor **ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO** haya sido citado y no haya comparecido al proceso no lo exime del acta de acuerdo, aun más le impone restricciones como el hecho que no podrá impugnar el acuerdo por tanto quedando sometido a lo acordado por los acreedores que si asistieron, como lo establece el Código General del Proceso en su artículo 557 que establece las normas para la impugnación del acuerdo y en especial en su párrafo segundo: “... *Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo. ...*”

De lo anterior, es de resaltar que dentro de las acreencias vinculadas a mi Acuerdo de Pago, el cual presta merito ejecutivo, se encuentra inmersa en su totalidad la obligación que dio inicio al presente tramite ejecutivo. De tal modo y conforme a lo ya expresado no es de entender porque el acreedor **ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO** no ha cumplido con su carga procesal contemplada en el Código General del Proceso en su Artículo 547 Parágrafo “... *El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos. ...*”. Máxime cuando el acreedor **ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO** estuvo conforme de cierta manera de cobrarme el total de citada obligación a mi persona, ya que si bien este fue ausente dentro del proceso aun cuando se le notifico en diversas ocasiones el mismo tampoco menciono que desistía de cobrarme a mi el cien por ciento de la obligación relacionada dentro de mi proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, obligación que dio inicio al presente proceso ejecutivo.

En tal sentido, es de reiterar como lo contempla el Código General del Proceso en su artículo 547 parágrafo único, que si el acreedor **ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO** pretendía continuar con el proceso respecto del codeudor debió haberlo informado en mi tramite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante y no esperar a que yo llegara un acuerdo de pago para intentar cobrar una obligación por doble vez, cuando justamente por ley esta impedido para esto, pero aprovechándose de su posición dominante, del desconocimiento del **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** y en un pleno abuso del derecho pretende continuar el proceso ejecutivo de referencia, ya que conforme a la Escritura Hipotecaria que inicio este proceso y al Acuerdo de Pago hoy en día el acreedor **ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO** tiene dos títulos ejecutivos por la misma obligación. Situación que es de ver que aunque yo no podre ser abogada creo que no tiene cabida en derecho ya que desde una perspectiva lógica nadie puede pretender lucrarse dos veces por la misma obligación, máxime cuando al día hoy tengo un acuerdo de pago sobre la misma obligación y no me encuentro en mora con el mismo. Además, es de resaltar que ya inicie los pagos correspondientes a dicho acuerdo de pago conforme con a la prelación de créditos, contemplada en la ley.

² Negrillas y mayúsculas fuera de texto.

PETICIÓN

Que el presente documento sea integrado al contentativo del expediente del proceso de radicado **54001400300820190005800** a fin de que el Honorable **JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** tengo conocimiento del Acta de Acuerdo No. 111 de fecha 3 de junio de 2021 de mi proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante tramitado ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO** bajo el radicado 2020-153, ya que al parece el acreedor **ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO** no a cumplido su carga procesal conforme al Código General del Proceso en su artículo 547 y en su párrafo único, y de tal forma se salvaguarden las garantías procesales y de ser el caso no incurra el fallador en un error inducido y además de los fines pertinentes que determine el Juzgador.

ANEXO

Acta de Acuerdo No. 111 de fecha 3 de junio de 2021 de mi proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante tramitado ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO** bajo el radicado 2020-153.

NOTIFICACIÓN

Me permito manifestar que recibo notificaciones por los siguientes medios; a la dirección en la Casa B4 del Conjunto Cerrado Arboleto ubicado en el Anillo vial Occidental del municipio de Villa del Rosario, y al correo electrónico: **mundocyber.xiomy.com@hotmail.com** y **diosmiescudoymirefugio@gmail.com**.

Cordialmente,



TULIA JOHANA SILVA MANTILLA

C.C. No. 1095 793.897 de Floridablanca (S)



**CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



7. SOCIEDAD MILITAR GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER S.A.S.	\$12.000.000	Más de 90 días
8. AGUAS KPITAL CÚCUTA SA ESP	\$14.000.000	Más de 90 días
9. ROLANDO PEREZ	\$150.000.000	Al día
10. RAFAEL ROJAS	\$100.000.000	Más de 90 días
11. COLEGIO MARIA MONTESSORI	\$2.000.000	Más de 90 días
12. CENTRO COMERCIAL COOPERATIVA UNICENTRO	\$600.000	Más de 90 días
13. COMFENALCO	\$500.000	Más de 90 días
14. BANCO COLPATRIA	\$2.000.000	Más de 90 días
TOTAL OBLIGACION	\$517.456.478	
TOTAL CAPITAL EN MORA (Más de 90 días)		\$367.456.478

El valor porcentual de las obligaciones representa más del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo. De acuerdo a lo anterior, la solicitud de negociación de deudas está ajustada a lo establecido en el Artículo 539 del C.G.P.

2. Razones por las cuales está en insolvencia

En cumplimiento de lo consagrado en el Art. 539 numeral 1 C.G. del P. Menciona la insolvente textualmente en su solicitud lo siguiente: Soy madre cabeza de familia de cuatro hijos y por intentar mejorar mis ingresos monté un supermercado el cual no rindió frutos y posteriormente con todo esto del Covid -19 mi situación se ha agravado, tanto así que inclusive a la fecha de hoy estoy en mora con los colegios de mis hijos.

3. Relación de los bienes

En cumplimiento de lo consagrado en el art. 539 numeral 4 C.G.P., la señora **TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA**, manifiesta poseer los siguientes bienes.

BIENES MUEBLES

La señora **TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA**, manifiesta no bienes muebles.

BIENES INMUEBLES

La señora **TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA**, manifiesta poseer los siguientes bienes inmuebles a su nombre.

Tipo de Inmueble:	Casa
Dirección:	Manzana 14 calle 23 carrera 5 Vía vehicular Urbanización El Portal de los Alcázares- Villa del Rosario (N.d.S)
Matricula Inmobiliaria:	260-221836
Escritura:	1122 del 04 de Marzo de 2013
Notaria:	Segunda de Cúcuta
Gravamen:	Hipoteca – Wilson Orlando Sánchez Camargo
Afectación:	Ninguna
Medida Cautelar:	Embargo ejecutivo con Acción Real – Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario- Rad.2019-00724-00
Valor Comercial:	\$150.000.000

Tipo de Inmueble:	Casa
Dirección:	Manzana 30 Lote 15 Calle 7 N°17-04 Urb. Aniversario II Etapa Sector Torcoroma, Cúcuta (N.d.S)
Matricula Inmobiliaria:	260- 123663
Escritura:	3516 del 17 de Junio de 2016
Notaria:	Segunda de Cúcuta
Gravamen:	Hipoteca – Alirio Contreras Grimaldo
Afectación:	Ninguna
Medida Cautelar:	Ninguna

Av. 4E#7ª-28 Barrio Popular
Telf.: 5943302/ 3142020717 – 3102754632
Email: centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com



CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE



AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Valor Comercial:	\$400.000.000
------------------	---------------

Tipo de Inmueble:	Casa
Dirección:	Calle 3 N°4/23/37 Caserio EL ESCOBAL, Cúcuta (NdS)
Matricula Inmobiliaria:	260- 2520
Escritura:	678 del 14 de Febrero de 2013
Notaria:	Segunda de Cúcuta
Gravamen:	Ninguna
Afectación:	Ninguna
Medida Cautelar:	Embargo ejecutivo con Acción Personal– Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta- Rad.2016-00567-00
Valor Comercial:	\$500.000.000

Tipo de Inmueble:	Local Comercial
Dirección:	Calle 8 N°6-20 y 6-22 Primer Piso Centro Comercial Cooperativa Unicentro Local 55, Cúcuta (NdS)
Matricula Inmobiliaria:	260- 235229
Escritura:	1525 del 24 de Julio de 2013
Notaria:	Quinta de Cúcuta
Gravamen:	Ninguna
Afectación:	Ninguna
Medida Cautelar:	Embargo ejecutivo con Acción Personal– Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta- Rad.2018-00964
Valor Comercial:	\$100.000.000

4. Relación de procesos judiciales

En cumplimiento de lo consagrado en el art. 539 numeral 5 C.G.P, la señora **TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA**, manifiesta que en la actualidad conoce sobre la existencia de los siguientes procesos en su contra.

JUZGADO: Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta
RADICADO: 2017- 00601-00
DEMANDANTE: Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.
TIPO DE PROCESO: Ejecutivo
ESTADO ACTUAL: Desconozco esta información

JUZGADO: Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta
RADICADO: 2016- 00567-00
DEMANDANTE: Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.
TIPO DE PROCESO: Ejecutivo
ESTADO ACTUAL: Desconozco esta información

JUZGADO: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario
RADICADO: 2019- 00724-00
DEMANDANTE: Wilson Orlando Sanchez Camargo
TIPO DE PROCESO: Ejecutivo
ESTADO ACTUAL: Desconozco esta información

JUZGADO: Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta
RADICADO: 2018-00964-00
DEMANDANTE: Ibañez Castilla Distribuciones S.A.
TIPO DE PROCESO: Ejecutivo
ESTADO ACTUAL: Desconozco esta información

Av. 4E#7ª-28 Barrio Popular
Telf.: 5943302/ 3142020717 – 3102754632
Email: centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com



CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



5. Información relativa a sociedad conyugal o patrimonial vigente

En cumplimiento de lo consagrado en el art. 539 numeral 8 C.G.P., la señora **TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA**, manifiesta no tener relación conyugal vigente.

6. Obligaciones alimentarias

En cumplimiento de lo consagrado en el art. 539 numeral 9 C.G.P., la señora **TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA**, manifiesta que tiene obligación de este tipo, con sus 4 hijos, decretada en Acta de Conciliación ante el Juez 4 civil de Familia.

7. Propuesta de pago plasmada en la solicitud

En cumplimiento de lo consagrado en el art. 539 numeral 2 C.G.P., menciona la deudora que, de acuerdo con sus recursos disponibles, la propuesta de pago real, de conformidad a sus posibilidades es la siguiente: **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)**; para poder sufragar sus obligaciones, de igual manera solicita la condonación de los intereses causados y el no cobro de intereses futuros, y doce (12) meses de gracia para comenzar con el pago de sus obligaciones.

8. Aceptación del procedimiento y audiencia de negociación de pasivos.

Verificado el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y sufragadas las expensas correspondientes, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 543 del C.G.P., se aceptó la solicitud el día 27 de Octubre del 2020 y se procedió a **COMUNICAR** de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 548 del C.G.P. la apertura del concurso de acreedores, en la cual se fijó como fecha de audiencia el día veinticinco (25) de Noviembre de 2020, a las 03:00 p.m. y se procedió a informar a las partes, que en consideración de lo dispuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante el Decreto Legislativo N° 491 del 2020 Artículo 10, la audiencia se adelantará mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información, y de acuerdo con las instrucciones administrativas de la Directora del Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, se dispondrá una sala virtual, por medio de la plataforma ZOOM, para lo cual se remitirá en la misma fecha y hora de la audiencia, una credencial de acceso, a los correos electrónicos de las partes.

9. Comunicación del procedimiento.

De igual manera se comunicó de este procedimiento a la DIAN, Secretaría de Hacienda Municipal de San José de Cúcuta, Secretaría de Hacienda del Departamento del Norte de Santander, a la UGPP (Unidad de Gestión y Pensional y Parafiscales) y a las Centrales de Riesgo.

10. Desarrollo de la audiencia.

25 de Noviembre del 2020 – 03:00 p.m.: Llegada la fecha y hora de la audiencia hoy Miercoles 25 de Noviembre de 2020, siendo las 3:08 p.m., encontrándonos en el día 20 de la negociación, se hace el debido control de legalidad en virtud al Art.132 del C.G.P., y de conformidad a lo establecido por el Ministerio De Justicia y el Derecho mediante el Decreto Legislativo N° 491 del 2020 Artículo 10, teniendo en cuenta la situación actual de cuarentena obligatoria en razón a la pandemia por coronavirus, la presente audiencia se desarrolla a través de los medios electromagnéticos permitidos, por lo tanto, las partes y este conciliador, previa autorización de la Directora del Centro de Conciliación El Convenio asisten de manera virtual a la misma y contando con la asistencia del 35,87% correspondiente a ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA, GLADYS NUBIA MANTILLA, AGUAS KPITAL CUCUTA SA ESP, RAFAEL ROJAS, CENTRO COMERCIAL COOPERATIVA UNICENTRO, se da inicio a la audiencia de negociación de deudas de la señora **TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA**, admitida mediante Auto de Admisión de fecha 27 de Octubre de 2020, día en el que comienza a contarse el término de que trata el Art. 544 del C.G.P., se deja constancia que este Conciliador de Insolvencia aclara al deudor y a los acreedores presentes sobre el objeto, alcance y límites del Procedimiento de Negociación de Deudas, del Acuerdo de Pago y de la Liquidación Patrimonial. En esta audiencia, se hace presente la señora **TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA**, quien otorga PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al Dr. ANDRES FRANCISCO YAÑEZ



CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE



AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

GARCIA, identificado con la C.C. No.1.090.452.937 de Cúcuta, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 246788 del C.S. de la J., para que en este procedimiento, lo presente, otorgándole las facultades especiales de conciliar, desistir, transigir, negociar a su nombre las obligaciones, interponer recursos, objetar, y de llegase a ser necesario firmar el acuerdo en su nombre, y las demás que se consideren en virtud del art. 77 del C.G.P. Debido al Quorum de participación, y dado que no se cuenta con el porcentaje suficiente para dar apertura a la etapa de conciliación de créditos, se suspende la audiencia, con la finalidad de contar con el porcentaje de participación suficiente. Así las cosas, se suspende la presente audiencia y se programa nueva fecha y hora para la Continuación de la misma para el día JUEVES 10 DE DICIEMBRE DE 2020 a las 09:00 a.m. Los presentes quedan notificados en estrados y firman la presente constancia a través de la virtualidad, a los ausentes se les notificará a los correos electrónicos aportados en el expediente. (Como obra en la constancia de asistencia No.1)

10 de Diciembre del 2020- 9:00 a.m.: Llegada la fecha y hora de la audiencia hoy Jueves 10 de Diciembre de 2020, siendo las 9:15 a.m., encontrándonos en el día 30 de la negociación, se hace el debido control de legalidad en virtud al Art.132 del C.G.P., y de conformidad a lo establecido por el Ministerio De Justicia y el Derecho mediante el Decreto Legislativo N° 491 del 2020 Artículo 10, teniendo en cuenta la situación actual de cuarentena obligatoria en razón a la pandemia por coronavirus, la presente audiencia se desarrolla a través de los medios electromagnéticos permitidos, por lo tanto, las partes y este conciliador, previa autorización de la Directora del Centro de Conciliación El Convenio asisten de manera virtual a la misma y contando con la asistencia del 74,56% correspondiente a ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA, GLADYS NUBIA MANTILLA, WILSON ORLANDO SANCHEZ CAMARGO, SOCIEDAD MILITAR GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER SAS, AGUAS KPITAL CUCUTA SA ESP, ROLANDO PEREZ AREVALO, RAFAEL ARMANDO ROJAS MENDOZA, COLEGIO MARIA MONTESSORI, CENTRO COMERCIAL COOPERATIVA UNICENTRO, se da inicio a la audiencia de negociación de deudas de la señora TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA, admitida mediante Auto de Admisión de fecha 27 de Octubre de 2020, día en el que comienza a contarse el término de que trata el Art. 544 del C.G.P., se deja constancia que este Conciliador de Insolvencia aclara al deudor y a los acreedores presentes sobre el objeto, alcance y límites del Procedimiento de Negociación de Deudas, del Acuerdo de Pago y de la Liquidación Patrimonial. Se deja constancia en esta audiencia que el Dr. ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCIA, manifiesta que su cliente la señora TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA, se encuentra con excusa médica y por ende no puede comparecer a esta diligencia, pero en virtud de las facultades a él conferidas, ejercerá la debida representación en esta audiencia de la deudora. Así las cosas, siguiendo el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas contemplado en el Art. 550 del C.G.P., se procede a socializar los capitales adeudados y conciliar los mismos con los acreedores presentes, dejando constancia que: - En esta audiencia asiste el Dr. RAFAEL ANDRES SANTOS GARCIA, en su calidad de apoderado judicial de la ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, con poder debidamente conferido y aportado al correo electrónico de este Centro de Conciliación, el cual aclara que la obligación a cargo de la deudora respecto de esta entidad se debe a un valor de \$22.287.100 pesos. Valor este que es aceptado y conciliado por la deudora a través de su apoderado. - En esta audiencia asiste la Sra.GLADYS NUBIA MANTILLA TORRES, en nombre y representación propia, la cual aclara que el valor de la obligación a su favor es por \$2.350.000 pesos. Valor este que es aceptado y conciliado por la deudora a través de su apoderado. - En esta audiencia asiste la Sra. CLAUDIA PATRICIA RENDON URIBE, en su calidad de calidad de representante legal de la SOCIEDAD MILITAR GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER SAS, quien informa que el valor a capital de la acreencia a favor de la entidad a quien representa es \$12.000.000 pesos. Valor este que es aceptado y conciliado por la deudora a través de su apoderado. - En esta audiencia asiste la Dra. BLANCA NELLY PARRA LOPEZ, en su calidad de calidad de apoderada de AGUAS KPITAL CUCUTA SA ESP, con poder debidamente conferido y aportado al correo electrónico de este Centro de Conciliación, quien informa que el valor a capital de la acreencia a favor de la entidad a quien representa

Av. 4E#7ª-28 Barrio Popular
Telf.: 5943302/ 3142020717 – 3102754632
Email: centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com



CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



es \$16.518.950 pesos. Valor este que es aceptado y conciliado por la deudora a través de su apoderado. - En esta audiencia asiste el Dr. JULIAN GUILLERMO RIVERA DAZA, en su calidad de calidad de apoderado del Sr. ROLANDO PEREZ AREVALO, con poder debidamente conferido y aportado al correo electrónico de este Centro de Conciliación, quien informa que el valor a capital de la acreencia a favor de su clientes es \$150.000.000 pesos. Valor este que es aceptado y conciliado por la deudora a través de su apoderado.- En esta audiencia asiste el Dr. CARLOS ARTURO GARCIA RINCON, en su calidad de calidad de apoderado del Sr. RAFAEL ARMANDO ROJAS MENDOZA, con poder debidamente conferido y aportado al correo electrónico de este Centro de Conciliación, quien informa que el valor a capital de la acreencia a favor de su clientes es \$100.000.000 pesos. Valor este que es aceptado y conciliado por la deudora a través de su apoderado. - En esta audiencia asiste la Sra. KERRY GIOVANNA RAMIREZ PARRA, en su calidad de calidad de representante legal del COLEGIO MARIA MONTESSORI, quien informa que el valor a capital de la acreencia a favor de la entidad a quien representa es \$2.800.000 pesos. Valor este que es aceptado y conciliado por la deudora a través de su apoderado.- En esta audiencia asiste la Sra. GLENDA LADIN AGUILAR LIZCANO, en su calidad de calidad de administradora del CENTRO COMERCIAL COOPERATIVA UNICENTRO, en compañía del Dr. LUIS JOSE MANOSALVA RAMIREZ, quienes informan que el valor a capital de la acreencia a favor de la entidad a quien representan es \$601.500 pesos. Valor este que es aceptado y conciliado por la deudora a través de su apoderado.- En esta audiencia asiste el Dr. CESAR ENRIQUE LOBO MORENO, en su calidad de apoderado del acreedor WILSON ORLANDO SANCHEZ CAMARGO, quien informa que el valor de la obligación a capital a favor de su cliente es \$58.891.779 de pesos. Valor este que NO es aceptado por la deudora a través de su apoderado. Se deja constancia en esta audiencia que, el Dr. CESAR ENRIQUE LOBO MORENO, en su calidad de apoderado del acreedor WILSON ORLANDO SANCHEZ CAMARGO, insiste en la formulación de objeción respecto de la cuantía reconocida a su poderdante, dado que no está de acuerdo con que el valor reconocido a capital sea el valor que se consagró en la escritura de hipoteca y no el saldo de intereses y demás, razón por la cual, no es posible conciliar en esta audiencia la objeción formulada. Este conciliador deja constancia, que en el desarrollo de esta audiencia propició porque las objeciones planteadas fuesen conciliadas en esta instancia, en un ambiente de imparcialidad y legalidad, no siendo posible la conciliación de las mismas, por tanto, se procede a dar aplicación a lo consagrado en el Art. 552 de la Ley 1564 del 2012, para lo cual se le otorga al recurrente Dr. CESAR ENRIQUE LOBO MORENO, en su calidad de apoderado del acreedor WILSON ORLANDO SANCHEZ CAMARGO, el término de 5 días siguientes al desarrollo de esta audiencia contados desde el 11 de Diciembre al 17 de Diciembre del presente año, para que por escrito y con las pruebas que pretenda hacer valer, presente sus objeciones, las cuales deberán ser allegadas de manera digital y en el horario de atención de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., al correo electrónico centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com y deberá cancelar las expensas que se causan en virtud de esto, a la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA No. 83298658863 a nombre de ASOELCON con NIT. 900614568-1, una vez recibido su escrito, se procederá a correr traslado del mismo, por un término igual de 5 días teniendo en cuenta la vacancia judicial contados del 18 de Diciembre de 2020 al 15 de Enero de 2021 al deudor y los demás acreedores, para que por escrito y con las pruebas que pretendan hacer valer, descorsen traslado de las objeciones formuladas, allegándolas de manera digital y en el horario de atención de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., al correo electrónico centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com Una vez recibidos los escritos, este conciliador en insolvencia, remitirá el expediente completo en digital al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO), para que resuelva de plano dichas objeciones, informando al deudor y a los acreedores a cual Juzgado ha correspondido el reparto, aclarando a las partes presentes, que este Conciliador y este Centro de Conciliación una vez recibida el Acta de reparto, perderá competencia hasta tanto el Juez Civil Municipal resuelva, y es deber de las partes procesales (Deudor y Acreedores), prestar la debida atención a las disposiciones emitidas por el Juzgado competente y revisar de manera constante los Estados digitales que emita mencionado despacho. Ahora, de conformidad a las expensas causadas por el acreedor objetante, entiéndanse estas las relacionadas con



CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE



AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

comunicaciones, remisión de expedientes y demás gastos secretariales, en virtud del Art.535 inciso 2 y 4 de la Ley 1564 de 2012, se tasa la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) y se le aclara al objetante que estas deberán de ser sufragadas en el mismo término otorgado para presentar su escrito de objeción, es decir, desde el 11 de Diciembre al 17 de Diciembre del presente año, a la cuenta bancaria ya enunciada, advirtiéndosele que en el caso en que no se llegasen a cancelar mencionadas expensas o en caso de que no se presentare el escrito de objeción, quedará en firme la relación de acreencias hecha en esta audiencia y se entenderá desierta su objeción. La presente constancia de asistencia se firma por las partes asistentes, mediante la virtualidad. (Como obra en la constancia de asistencia No.2)

5 de Mayo del 2021- 3:00 p.m.: Llegada la fecha y hora de la audiencia hoy Miercoles 25 de Noviembre de 2020, siendo las 3:08 p.m., encontrándonos en el día 50 de la negociación, se hace el debido control de legalidad en virtud al Art.132 del C.G.P., y de conformidad a lo establecido por el Ministerio De Justicia y el Derecho mediante el Decreto Legislativo N° 491 del 2020 Artículo 10, teniendo en cuenta la situación actual de cuarentena obligatoria en razón a la pandemia por coronavirus, la presente audiencia se desarrolla a través de los medios electromagnéticos permitidos, por lo tanto, las partes y este conciliador, previa autorización de la Directora del Centro de Conciliación El Convenio asisten de manera virtual a la misma y contando con la asistencia del 72,14% correspondiente a ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA, GLADYS NUBIA MANTILLA, WILSON ORLANDO SANCHEZ CAMARGO, AGUAS KPITAL CUCUTA SA ESP, ROLANDO PEREZ AREVALO, RAFAEL ARMANDO ROJAS MENDOZA, se da inicio a la audiencia de negociación de deudas de la señora TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA, admitida mediante Auto de Admisión de fecha 27 de Octubre de 2020, día en el que comienza a contarse el término de que trata el Art. 544 del C.G.P., se deja constancia que este Conciliador de Insolvencia aclara al deudor y a los acreedores presentes sobre el objeto, alcance y límites del Procedimiento de Negociación de Deudas, del Acuerdo de Pago y de la Liquidación Patrimonial. Se da apertura a la audiencia de negociación de deudas de la señora TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA y teniendo en cuenta lo consagrado en el Art.552 de la Ley 1564 de 2012, se procede a dar lectura al Auto de fecha 01 de marzo de 2021 del JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL, mediante el cual RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR improcedente la objeción presentada por el señor WILSON ORLANDO SANCHEZ CAMARGO, en razón a lo motivado en la presente providencia. SEGUNDO: CONDENAR en costas al objetante, señor WILSON ORLANDO SANCHEZ CAMARGO, fijando como agencias en derecho al equivalente de medio salario mínimo legal mensual vigente. TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso. CUARTO: DEVOLVER por secretaría las presentes diligencias al Operador de la Insolvencia, dejando expresa constancia de su salida., así mismo se da lectura al Auto de fecha 16 de marzo de 2021, mediante el cual se realiza la liquidación de costas a cargo del objetante WILSON ORLANDO SANCHEZ CAMARGO, así: Agencias en derecho \$454.263.00. TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS \$454.263.00. Posteriormente, se da continuación al desarrollo de la audiencia contemplado en el Art.550 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual se le otorga el uso de la palabra a la deudora, haciendo un breve recuento de las causas que le llevaron a esta insolvencia y a su apoderado Dr. ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCIA, para que proceda a comunicar la propuesta de pago que será sometida a estudio por parte de los acreedores, aclarando que debido al tiempo transcurrido desde la última audiencia, probablemente esta audiencia no recuerda la propuesta de pago presentada anteriormente, para lo cual, deberá volver a remitirla, teniendo en cuenta las recomendaciones que esta audiencia fueron expuestas por algunos de los acreedores. Así las cosas, se suspende la presente audiencia y se programa nueva fecha y hora para la Continuación de la misma para el día JUEVES 20 DE MAYO DE 2021 a las 03:00 p.m. Los presentes quedan notificados en estrados y firman la presente constancia a través de la virtualidad, a los ausentes se les notificará a los correos electrónicos aportados en el expediente. (Como obra en la constancia de asistencia No.3)



CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



20 de Mayo del 2021- 3:00 p.m.: Llegada la fecha y hora de la audiencia hoy Jueves 20 de Mayo de 2021, siendo las 3:07 p.m., encontrándonos en el día 60 de la negociación, se hace el debido control de legalidad en virtud al Art.132 del C.G.P., y de conformidad a lo establecido por el Ministerio De Justicia y el Derecho mediante el Decreto Legislativo N° 491 del 2020 Artículo 10, teniendo en cuenta la situación actual de cuarentena obligatoria en razón a la pandemia por coronavirus, la presente audiencia se desarrolla a través de los medios electromagnéticos permitidos, por lo tanto, las partes y este conciliador, previa autorización de la Directora del Centro de Conciliación El Convenio asisten de manera virtual a la misma y contando con la asistencia del 75,29% correspondiente a ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA, GLADYS NUBIA MANTILLA, WILSON ORLANDO SANCHEZ CAMARGO, SOCIEDAD MILITAR GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER SAS, CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, AGUAS KPITAL CUCUTA SA ESP, ROLANDO PEREZ AREVALO, RAFAEL ARMANDO ROJAS MENDOZA, COLEGIO MARIA MONTESSORI, CENTRO COMERCIAL COOPERATIVA UNICENTRO, se da inicio a la audiencia de negociación de deudas de la señora TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA, admitida mediante Auto de Admisión de fecha 27 de Octubre de 2020, día en el que comienza a contarse el término de que trata el Art. 544 del C.G.P., se deja constancia que este Conciliador de Insolvencia aclara al deudor y a los acreedores presentes sobre el objeto, alcance y límites del Procedimiento de Negociación de Deudas, del Acuerdo de Pago y de la Liquidación Patrimonial. Se da continuación al desarrollo de la audiencia contemplado en el Art.550 de la Ley 1564 de 2012, continuando adelante con la etapa de socialización de la propuesta de pago presentada por la deudora a los correos electrónicos de los acreedores. En razón al tiempo de pagos, los acreedores presentes solicitan sea reducido a un máximo de 10 años, y se someta a consideración el reconocimiento de una parte de los intereses causados. En virtud a que nos encontramos en el día 60 de la negociación, el apoderado de la deudora Dr. ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCIA, solicita hacer uso de la prórroga consagrada en el Art.544 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta que se procederá a modificar la propuesta, esta prórroga es aprobada por los acreedores presentes, motivo por el cual se extiende el término de la negociación en 30 días adicionales, contados desde el día 21 de mayo al 6 de julio del presente año. Así las cosas, se suspende la presente audiencia y se programa nueva fecha y hora para la Continuación de la misma para el día JUEVES 3 DE JUNIO DE 2021 a las 03:00 p.m. Los presentes quedan notificados en estrados y firman la presente constancia a través de la virtualidad, a los ausentes se les notificará a los correos electrónicos aportados en el expediente. (Como obra en la constancia de asistencia No.4)

03 de Junio del 2021- 3:00 p.m.: Llegada la fecha y hora de la audiencia hoy Jueves 03 de Junio de 2021, siendo las 3:05 p.m., encontrándonos en el día 70 de la negociación, se hace el debido control de legalidad en virtud al Art.132 del C.G.P., y de conformidad a lo establecido por el Ministerio De Justicia y el Derecho mediante el Decreto Legislativo N° 491 del 2020 Artículo 10, teniendo en cuenta la situación actual de cuarentena obligatoria en razón a la pandemia por coronavirus, la presente audiencia se desarrolla a través de los medios electromagnéticos permitidos, por lo tanto, las partes y este conciliador, previa autorización de la Directora del Centro de Conciliación El Convenio asisten de manera virtual a la misma y contando con la asistencia del 70,17% correspondiente a ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA, GLADYS NUBIA MANTILLA, WILSON ORLANDO SANCHEZ CAMARGO, AGUAS KPITAL CUCUTA SA ESP, ROLANDO PEREZ AREVALO, RAFAEL ARMANDO ROJAS MENDOZA, COLEGIO MARIA MONTESSORI, CENTRO COMERCIAL COOPERATIVA UNICENTRO, se da inicio a la audiencia de negociación de deudas de la señora TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA, admitida mediante Auto de Admisión de fecha 27 de Octubre de 2020, día en el que comienza a contarse el término de que trata el Art. 544 del C.G.P., se deja constancia que este Conciliador de Insolvencia aclara al deudor y a los acreedores presentes sobre el objeto, alcance y límites del Procedimiento de Negociación de Deudas, del Acuerdo de Pago y de la Liquidación Patrimonial. Se da continuación al desarrollo de la audiencia contemplado en el Art.550 de la Ley 1564 de 2012, procediendo a analizar la propuesta de pago presentada por la deudora a los correos electrónicos de los acreedores, la cual consiste en cancelar una



CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE



AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

cuota mensual de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), Para los acreedores en primera clase, DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL (\$2.310.000) para los acreedores en tercera clase, aclarando que en esta categoría los pagos se iniciarán con el acreedor WILSON ORLANDO SANCHEZ CAMARGO en los primeros 16 meses de pagos, y posteriormente al acreedor ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO, DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$2.590.000) para los acreedores en quinta clase durante 10 cuotas, dado que la cuota 11 cancelará la totalidad de lo adeudado a la fecha, se reconoce un interés futuro del 0.2% mensual para todos los acreedores, que se empezará a pagar al momento de iniciar los pagos a capital, se aplica la condonación de los intereses causados, haciéndose efectivos los pagos los días 30 de cada mes, iniciando con los mismos en el mes de junio de 2021, respecto de las acreencias a favor del municipio de San José de Cúcuta, se cancelará el total de la obligación a capital aquí reconocida y los intereses que la entidad tase, téngase en cuenta así mismo el pago del impuesto de industria y comercio, a lo cual la deudora deberá acercarse directamente a la Alcaldía y solucionar mencionado pago. Se somete a Votación la misma obteniéndose un 61% de VOTO POSITIVO, correspondiente a los acreedores, ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA, GLADYS NUBIA MANTILLA, ROLANDO PEREZ AREVALO, RAFAEL ARMANDO ROJAS MENDOZA, COLEGIO MARIA MONTESSORI, CENTRO COMERCIAL COOPERATIVA UNICENTRO, y un 9,6% de voto negativo correspondiente a los acreedores WILSON ORLANDO SANCHEZ CAMARGO, AGUAS KPITAL CUCUTA SA ESP, por tanto, se APRUEBA la presente propuesta de pago, según las condiciones estipuladas en el Art.553 numeral 10 del C.G. del P., los pagos comenzarán en el mes de Junio de 2021, los días 30 de cada mes, y se harán efectivos según las condiciones que los acreedores estipulen para esto. (Como obra en la constancia de asistencia No.5)

DECLARACIONES

La señora **TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA**, en su calidad de deudor, declara expresamente a la fecha de suscripción del presente acuerdo de pago que:

1. Firma este Acuerdo de Pago de manera voluntaria y libre, que todos sus Acreedores son los mencionados en este acto y que todos sus bienes y activos son los declarados y valorizados respectivamente, además advierte que son de su propiedad y no existen personas con igual o mejor derecho sobre ellos.
2. La celebración del presente Acuerdo de Pago, se encuentra permitido por la ley y no está vulnerando derechos ciertos e indiscutibles de personas a su cargo o por quien deba responder.
3. A la fecha de la firma del presente Acuerdo de Pago no ha omitido informar al operador de insolvencia, a los acreedores o a terceros, ningún hecho relevante ni fundamental relacionado con sus condiciones financieras o económicas y, que la información divulgada es sustancialmente cierta y correcta, comprometiéndose a realizar los mejores esfuerzos para que dichas declaraciones continúen conservando su veracidad durante la vigencia del presente Acuerdo de Pago, salvo aspectos contingentes que no dependan de su control.
4. No tiene a su cargo pasivo pensional.
5. El presente Acuerdo de Pago, se constituye en una obligación válida y legalmente vinculante para las partes de acuerdo con los términos aquí contenidos y su celebración no viola ninguna disposición legal o reglamentaria.

Los Acreedores han declarado expresamente a la fecha de suscripción del presente Acuerdo de Pago que:

1. Quienes suscriben este Acuerdo de Pago se encuentran suficientemente facultados para ello y cuentan con las autorizaciones corporativas correspondientes.
2. Su participación en la aprobación del presente Acuerdo de Pago, se ha adelantado con base en las informaciones disponibles, con la mayor buena fe y el mejor espíritu de colaboración y entendimiento y, que por lo tanto, no asumen responsabilidad alguna por el contenido de las proyecciones, ni por su cumplimiento ante el deudor ni ante terceros.

Av. 4E#7^a-28 Barrio Popular
Telf.: 5943302/ 3142020717 – 3102754632
Email: centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com



**CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



3. El Acuerdo de Pago, se constituye en una obligación válida, legalmente vinculante y ejecutable para todos los Acreedores, inclusive para los disidentes y los ausentes

ACUERDO DE PAGO

De conformidad a lo estipulado en los Artículos 553 y 554 del Código General del Proceso, el Deudor y sus Acreedores, han aprobado el acuerdo de pago con la siguiente votación:

ACREEDORES	CAPITAL RECONOCIDO	DERECHO DE VOTO	SENTIDO DEL VOTO	NOMBRE
PRIMERA CLASE				
ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA	\$ 22.287.100	4,15%	POSITIVO	RAFAEL ANDRES SANTOS GARCIA
ALCALDIA DE VILLA DEL ROSARIO	\$ 726.398	0,14%	NO ASISTIO	NO ASISTIO
GLADYS NUBIA MANTILLA	\$ 50.000.000	9,30%	POSITIVO	GLADYS NUBIA MANTILLA
TERCERA CLASE				
WILSON ORLANDO SANCHEZ CAMARGO	\$ 35.000.000	6,51%	NEGATIVO	CESAR ENRIQUE LOBO MORENO
ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO	\$ 120.000.000	22,32%	NO ASISTIO	NO ASISTIO
QUINTA CLASE				
CONSORCIO - TRANSITO CÚCUTA	\$ 701.880	0,13%	NO ASISTIO	NO ASISTIO
IBÁÑEZ CASTILLA DISTRIBUCIONES SA	\$ 8.900.000	1,66%	NO ASISTIO	NO ASISTIO
SOCIEDAD MILITAR GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER SAS	\$ 12.000.000	2,23%	NO ASISTIO	CLAUDIA PATRICIA RENDON URIBE
CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER	\$ 15.518.610	2,89%	NO ASISTIO	CARMEN YULIETH OCHOA OLIVEROS
AGUAS KPITAL CUCUTA SA ESP	\$ 16.518.950	3,07%	NEGATIVO	BLANCA NELLY PARRA LOPEZ
ROLANDO PEREZ AREVALO	\$ 150.000.000	27,90%	POSITIVO	JULIAN GUILLERMO RIVERA DAZA
RAFAEL ARMANDO ROJAS MENDOZA	\$ 100.000.000	18,60%	POSITIVO	CARLOS ARTURO GARCIA RINCON
COLEGIO MARIA MONTESSORI	\$ 2.800.000	0,52%	POSITIVO	KERRY GIOVANNA RAMIREZ PARRA
CENTRO COMERCIAL COOPERATIVA UNICENTRO	\$ 601.500	0,11%	POSITIVO	GLENDA LADIN AGUILAR LIZCANO / LUIS JOSE MANOSALVA RAMIREZ
COMFENALCO	\$ 500.000	0,09%	NO ASISTIO	NO ASISTIO
BANCO COLPATRIA	\$ 2.000.000	0,37%	NO ASISTIO	NO ASISTIO
TOTALES	\$ 537.554.438	100%	-----	-----

CONDICIONES ESPECIALES PARA ESTE ACUERDO DE PAGO

1. Se aprueba el presente acuerdo de pago con un 61% de VOTO POSITIVO, correspondiente a los acreedores, ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA, GLADYS NUBIA MANTILLA, ROLANDO PEREZ AREVALO, RAFAEL ARMANDO ROJAS MENDOZA, COLEGIO MARIA MONTESSORI, CENTRO COMERCIAL COOPERATIVA UNICENTRO, según las estipulaciones del artículo 553 numeral 10 del C.G.P.
2. Comenzará con una cuota mensual por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), Para los acreedores en primera clase, DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$2.310.000) para los acreedores en tercera clase, aclarando que en esta categoría los pagos se iniciaran con el acreedor WILSON ORLANDO SANCHEZ CAMARGO en los primeros 16 meses de pagos, y posteriormente al acreedor ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO, DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$2.590.000) para los acreedores en quinta clase durante 10 cuotas, dado que la cuota 11 cancelará la totalidad de lo adeudado a la fecha, se reconoce un interés futuro del

Av. 4E#7^a-28 Barrio Popular
Telf.: 5943302/ 3142020717 – 3102754632
Email: centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com



CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE



AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

0.2% mensual para todos los acreedores, que se empezará a pagar al momento de iniciar los pagos a capital, se aplica la condonación de los intereses causados.

- Los valores correspondientes a capital son los reconocidos en este documento, los pagos se harán efectivos los días 30 de cada mes, iniciando con los mismos en el mes de junio de 2021. Se respeta la prelación legal de los créditos.
- Respecto de las acreencias a favor del municipio de San José de Cúcuta, se cancelará el total de la obligación a capital aquí reconocida y los intereses que la entidad tase, téngase en cuenta así mismo el pago del impuesto de industria y comercio, a lo cual la deudora deberá acercarse directamente a la Alcaldía y solucionar mencionado pago.
- Como consecuencia del presente acuerdo, procede la suspensión inmediata de todos los descuentos actuales, débitos automáticos, libranzas y/o medidas de embargo, aplicadas a las obligaciones objeto de esta negociación, las cuales deben de ser reajustadas a los términos establecidos en el presente acuerdo, en aras de cumplir con el presente acuerdo de pago y velar por salvaguardar el **PRINCIPIO DE LA CONSERVACIÓN DEL ACUERDO**, conservando así la **PAR CONDITIO CREDITORUM**, teniendo en cuenta, que a partir de la fecha, los acreedores llamados a la negociación de deudas, forman parte de la masa concursal y gozan de los mismos derechos y deberes, incluyendo el trato igualitario entre los mismos y el debido respeto a la prelación de créditos.
- El día 30 del mes de Junio del 2021, comenzará los pagos con los acreedores en primera clase correspondiente a **ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, ALCALDIA DE VILLA DEL ROSARIO, GLADYS NUBIA MANTILLA**. cancelando la totalidad de la obligación en 36 cuotas, reconociendo un 0,2% de interés futuro mensual y la condonación del interés causado, para el acreedor GLADYS NUBIA MANTILLA.

PAGO ACREEDOR EN PRIMERA CLASE					
N°Cuota	Fecha	ALCALDIA CÚCUTA		ALCALDIA VILLA DEL ROSARIO	
		Valor	Saldo	Valor	Saldo
1	30/06/21	\$ 610.493	\$21.676.607	\$ 19.898	\$706.500
2	30/07/21	\$ 610.493	\$ 21.066.115	\$ 19.898	\$686.603
3	30/08/21	\$ 610.493	\$ 20.455.622	\$ 19.898	\$666.705
4	30/09/21	\$ 610.493	\$ 19.845.130	\$ 19.898	\$646.807
5	30/10/21	\$ 610.493	\$ 19.234.637	\$ 19.898	\$626.910
6	30/11/21	\$ 610.493	\$ 18.624.144	\$ 19.898	\$607.012
7	30/12/21	\$ 610.493	\$ 18.013.652	\$ 19.898	\$587.115
8	30/01/22	\$ 610.493	\$ 17.403.159	\$ 19.898	\$567.217
9	28/02/22	\$ 610.493	\$ 16.792.667	\$ 19.898	\$547.319
10	30/03/22	\$ 610.493	\$ 16.182.174	\$ 19.898	\$527.422
11	30/04/22	\$ 610.493	\$ 15.571.681	\$ 19.898	\$507.524
12	30/05/22	\$ 610.493	\$ 14.961.189	\$ 19.898	\$487.626
13	30/06/22	\$ 610.493	\$ 14.350.696	\$ 19.898	\$467.729
14	30/07/22	\$ 610.493	\$ 13.740.204	\$ 19.898	\$447.831
15	30/08/22	\$ 610.493	\$ 13.129.711	\$ 19.898	\$427.933
16	30/09/22	\$ 610.493	\$ 12.519.218	\$ 19.898	\$408.036
17	30/10/22	\$ 610.493	\$ 11.908.726	\$ 19.898	\$388.138
18	30/11/22	\$ 610.493	\$ 11.298.233	\$ 19.898	\$368.241

Av. 4E#7ª-28 Barrio Popular
Telf.: 5943302/ 3142020717 – 3102754632
Email: centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com



CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE



AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO
DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

19	30/12/22	\$	610.493	\$	10.687.741	\$	19.898	\$348.343
20	30/01/23	\$	610.493	\$	10.077.248	\$	19.898	\$328.445
21	28/02/23	\$	610.493	\$	9.466.755	\$	19.898	\$308.548
22	30/03/23	\$	610.493	\$	8.856.263	\$	19.898	\$288.650
23	30/04/23	\$	610.493	\$	8.245.770	\$	19.898	\$268.752
24	30/05/23	\$	610.493	\$	7.635.278	\$	19.898	\$248.855
25	30/06/23	\$	610.493	\$	7.024.785	\$	19.898	\$228.957
26	30/07/23	\$	610.493	\$	6.414.292	\$	19.898	\$209.059
27	30/08/23	\$	610.493	\$	5.803.800	\$	19.898	\$189.162
28	30/09/23	\$	610.493	\$	5.193.307	\$	19.898	\$169.264
29	30/10/23	\$	610.493	\$	4.582.815	\$	19.898	\$149.367
30	30/11/23	\$	610.493	\$	3.972.322	\$	19.898	\$129.469
31	30/12/23	\$	610.493	\$	3.361.829	\$	19.898	\$109.571
32	30/01/24	\$	610.493	\$	2.751.337	\$	19.898	\$89.674
33	29/02/24	\$	610.493	\$	2.140.844	\$	19.898	\$69.776
34	30/03/24	\$	610.493	\$	1.530.352	\$	19.898	\$49.878
35	30/04/24	\$	610.493	\$	919.859	\$	19.898	\$29.981
36	30/05/24	\$	919.859	\$	-	\$	29.981	\$0

PAGO ACREEDOR EN PRIMERA CLASE						
GLADYS NUBIA MANTILLA						
N°Cuota	Fecha	Valor	Abono capital	Intereses	Saldo	
1	30/06/21	\$ 1.369.610	\$ 1.269.610	\$100.000	\$48.730.390	
2	30/07/21	\$ 1.369.610	\$ 1.272.149	\$97.461	\$47.458.241	
3	30/08/21	\$ 1.369.610	\$ 1.274.693	\$94.916	\$46.183.548	
4	30/09/21	\$ 1.369.610	\$ 1.277.243	\$92.367	\$44.906.305	
5	30/10/21	\$ 1.369.610	\$ 1.279.797	\$89.813	\$43.626.508	
6	30/11/21	\$ 1.369.610	\$ 1.282.357	\$87.253	\$42.344.151	
7	30/12/21	\$ 1.369.610	\$ 1.284.921	\$84.688	\$41.059.230	
8	30/01/22	\$ 1.369.610	\$ 1.287.491	\$82.118	\$39.771.739	
9	28/02/22	\$ 1.369.610	\$ 1.290.066	\$79.543	\$38.481.672	
10	30/03/22	\$ 1.369.610	\$ 1.292.646	\$76.963	\$37.189.026	
11	30/04/22	\$ 1.369.610	\$ 1.295.232	\$74.378	\$35.893.794	
12	30/05/22	\$ 1.369.610	\$ 1.297.822	\$71.788	\$34.595.972	
13	30/06/22	\$ 1.369.610	\$ 1.300.418	\$69.192	\$33.295.554	
14	30/07/22	\$ 1.369.610	\$ 1.303.019	\$66.591	\$31.992.536	
15	30/08/22	\$ 1.369.610	\$ 1.305.625	\$63.985	\$30.686.911	
16	30/09/22	\$ 1.369.610	\$ 1.308.236	\$61.374	\$29.378.675	
17	30/10/22	\$ 1.369.610	\$ 1.310.852	\$58.757	\$28.067.822	
18	30/11/22	\$ 1.369.610	\$ 1.313.474	\$56.136	\$26.754.348	
19	30/12/22	\$ 1.369.610	\$ 1.316.101	\$53.509	\$25.438.247	
20	30/01/23	\$ 1.369.610	\$ 1.318.733	\$50.876	\$24.119.514	
21	28/02/23	\$ 1.369.610	\$ 1.321.371	\$48.239	\$22.798.143	

Av. 4E#7ª-28 Barrio Popular
Telf.: 5943302/ 3142020717 – 3102754632
Email: centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com



CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE



AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

22	30/03/23	\$ 1.369.610	\$ 1.324.013	\$45.596	\$21.474.130
23	30/04/23	\$ 1.369.610	\$ 1.326.662	\$42.948	\$20.147.468
24	30/05/23	\$ 1.369.610	\$ 1.329.315	\$40.295	\$18.818.153
25	30/06/23	\$ 1.369.610	\$ 1.331.973	\$37.636	\$17.486.180
26	30/07/23	\$ 1.369.610	\$ 1.334.637	\$34.972	\$16.151.543
27	30/08/23	\$ 1.369.610	\$ 1.337.307	\$32.303	\$14.814.236
28	30/09/23	\$ 1.369.610	\$ 1.339.981	\$29.628	\$13.474.255
29	30/10/23	\$ 1.369.610	\$ 1.342.661	\$26.949	\$12.131.593
30	30/11/23	\$ 1.369.610	\$ 1.345.347	\$24.263	\$10.786.247
31	30/12/23	\$ 1.369.610	\$ 1.348.037	\$21.572	\$9.438.209
32	30/01/24	\$ 1.369.610	\$ 1.350.733	\$18.876	\$8.087.476
33	29/02/24	\$ 1.369.610	\$ 1.353.435	\$16.175	\$6.734.041
34	30/03/24	\$ 1.369.610	\$ 1.356.142	\$13.468	\$5.377.900
35	30/04/24	\$ 1.369.610	\$ 1.358.854	\$10.756	\$4.019.046
36	30/05/24	\$4.027.084	\$ 4.019.046	\$8.038	\$0

7. El día 30 del mes de Junio del 2024, comenzará los pagos con los acreedores en tercera clase correspondiente a **WILSON ORLANDO SANCHEZ CAMARGO, ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO**, cancelando la totalidad de la obligación en 71 cuotas, reconociendo un interés futuro mensual de 0,2%, junto con la condonación de los intereses causados, aclarando que en esta categoría los pagos se iniciaran con el acreedor WILSON ORLANDO SANCHEZ CAMARGO en los primeros 16 meses de pagos, y posteriormente al acreedor ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO.

WILSON ORLANDO SANCHEZ CAMARGO					
FECHA DE PAGO	No. CUOTA	VALOR CUOTA	CAPITAL	INTERES	SALDO
30/06/24	1	\$ 2.310.000	\$ 2.240.000	\$ 70.000	\$32.760.000
30/07/24	2	\$ 2.310.000	\$ 2.244.480	\$ 65.520	\$ 30.515.520
30/08/24	3	\$ 2.310.000	\$ 2.248.969	\$ 61.031	\$ 28.266.551
30/09/24	4	\$ 2.310.000	\$ 2.253.467	\$ 56.533	\$ 26.013.084
30/10/24	5	\$ 2.310.000	\$ 2.257.974	\$ 52.026	\$ 23.755.110
30/11/24	6	\$ 2.310.000	\$ 2.262.490	\$ 47.510	\$ 21.492.621
30/12/24	7	\$ 2.310.000	\$ 2.267.015	\$ 42.985	\$ 19.225.606
30/01/25	8	\$ 2.310.000	\$ 2.271.549	\$ 38.451	\$ 16.954.057
28/02/25	9	\$ 2.310.000	\$ 2.276.092	\$ 33.908	\$ 14.677.965
30/03/25	10	\$ 2.310.000	\$ 2.280.644	\$ 29.356	\$ 12.397.321
30/04/25	11	\$ 2.310.000	\$ 2.285.205	\$ 24.795	\$ 10.112.116
30/05/25	12	\$ 2.310.000	\$ 2.289.776	\$ 20.224	\$ 7.822.340
30/06/25	13	\$ 2.310.000	\$ 2.294.355	\$ 15.645	\$ 5.527.985
30/07/25	14	\$ 2.310.000	\$ 2.298.944	\$ 11.056	\$ 3.229.041
30/08/25	15	\$ 2.310.000	\$ 2.303.542	\$ 6.458	\$ 925.499
30/09/25	16	\$ 927.350	\$ 925.499	\$ 1.851	\$ -

Av. 4E#7^a-28 Barrio Popular
Telf.: 5943302/ 3142020717 – 3102754632
Email: centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com



CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO
DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO					
FECHA DE PAGO	No. CUOTA	VALOR CUOTA	CAPITAL	INTERES	SALDO
30/10/25	1	\$ 2.310.000	\$ 2.070.000	\$ 240.000	\$ 117.930.000
30/11/25	2	\$ 2.310.000	\$ 2.074.140	\$ 235.860	\$ 115.855.860
30/12/25	3	\$ 2.310.000	\$ 2.078.288	\$ 231.712	\$ 113.777.572
30/01/26	4	\$ 2.310.000	\$ 2.082.445	\$ 227.555	\$ 111.695.127
28/02/26	5	\$ 2.310.000	\$ 2.086.610	\$ 223.390	\$ 109.608.517
30/03/26	6	\$ 2.310.000	\$ 2.090.783	\$ 219.217	\$ 107.517.734
30/04/26	7	\$ 2.310.000	\$ 2.094.965	\$ 215.035	\$ 105.422.770
30/05/26	8	\$ 2.310.000	\$ 2.099.154	\$ 210.846	\$ 103.323.615
30/06/26	9	\$ 2.310.000	\$ 2.103.353	\$ 206.647	\$ 101.220.262
30/07/26	10	\$ 2.310.000	\$ 2.107.559	\$ 202.441	\$ 99.112.703
30/08/26	11	\$ 2.310.000	\$ 2.111.775	\$ 198.225	\$ 97.000.928
30/09/26	12	\$ 2.310.000	\$ 2.115.998	\$ 194.002	\$ 94.884.930
30/10/26	13	\$ 2.310.000	\$ 2.120.230	\$ 189.770	\$ 92.764.700
30/11/26	14	\$ 2.310.000	\$ 2.124.471	\$ 185.529	\$ 90.640.229
30/12/26	15	\$ 2.310.000	\$ 2.128.720	\$ 181.280	\$ 88.511.510
30/01/27	16	\$ 2.310.000	\$ 2.132.977	\$ 177.023	\$ 86.378.533
28/02/27	17	\$ 2.310.000	\$ 2.137.243	\$ 172.757	\$ 84.241.290
30/03/27	18	\$ 2.310.000	\$ 2.141.517	\$ 168.483	\$ 82.099.773
30/04/27	19	\$ 2.310.000	\$ 2.145.800	\$ 164.200	\$ 79.953.972
30/05/27	20	\$ 2.310.000	\$ 2.150.092	\$ 159.908	\$ 77.803.880
30/06/27	21	\$ 2.310.000	\$ 2.154.392	\$ 155.608	\$ 75.649.488
30/07/27	22	\$ 2.310.000	\$ 2.158.701	\$ 151.299	\$ 73.490.787
30/08/27	23	\$ 2.310.000	\$ 2.163.018	\$ 146.982	\$ 71.327.768
30/09/27	24	\$ 2.310.000	\$ 2.167.344	\$ 142.656	\$ 69.160.424
30/10/27	25	\$ 2.310.000	\$ 2.171.679	\$ 138.321	\$ 66.988.745
30/11/27	26	\$ 2.310.000	\$ 2.176.023	\$ 133.977	\$ 64.812.722
30/12/27	27	\$ 2.310.000	\$ 2.180.375	\$ 129.625	\$ 62.632.348
30/01/28	28	\$ 2.310.000	\$ 2.184.735	\$ 125.265	\$ 60.447.612
29/02/28	29	\$ 2.310.000	\$ 2.189.105	\$ 120.895	\$ 58.258.508
30/03/28	30	\$ 2.310.000	\$ 2.193.483	\$ 116.517	\$ 56.065.025
30/04/28	31	\$ 2.310.000	\$ 2.197.870	\$ 112.130	\$ 53.867.155
30/05/28	32	\$ 2.310.000	\$ 2.202.266	\$ 107.734	\$ 51.664.889
30/06/28	33	\$ 2.310.000	\$ 2.206.670	\$ 103.330	\$ 49.458.219
30/07/28	34	\$ 2.310.000	\$ 2.211.084	\$ 98.916	\$ 47.247.135
30/08/28	35	\$ 2.310.000	\$ 2.215.506	\$ 94.494	\$ 45.031.629
30/09/28	36	\$ 2.310.000	\$ 2.219.937	\$ 90.063	\$ 42.811.693
30/10/28	37	\$ 2.310.000	\$ 2.224.377	\$ 85.623	\$ 40.587.316
30/11/28	38	\$ 2.310.000	\$ 2.228.825	\$ 81.175	\$ 38.358.491
30/12/28	39	\$ 2.310.000	\$ 2.233.283	\$ 76.717	\$ 36.125.208
30/01/29	40	\$ 2.310.000	\$ 2.237.750	\$ 72.250	\$ 33.887.458
28/02/29	41	\$ 2.310.000	\$ 2.242.225	\$ 67.775	\$ 31.645.233
30/03/29	42	\$ 2.310.000	\$ 2.246.710	\$ 63.290	\$ 29.398.524
30/04/29	43	\$ 2.310.000	\$ 2.251.203	\$ 58.797	\$ 27.147.321
30/05/29	44	\$ 2.310.000	\$ 2.255.705	\$ 54.295	\$ 24.891.615

Av. 4E#7ª-28 Barrio Popular
Telf.: 5943302/ 3142020717 – 3102754632
Email: centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com



CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



30/06/29	45	\$ 2.310.000	\$ 2.260.217	\$ 49.783	\$ 22.631.398
30/07/29	46	\$ 2.310.000	\$ 2.264.737	\$ 45.263	\$ 20.366.661
30/08/29	47	\$ 2.310.000	\$ 2.269.267	\$ 40.733	\$ 18.097.395
30/09/29	48	\$ 2.310.000	\$ 2.273.805	\$ 36.195	\$ 15.823.589
30/10/29	49	\$ 2.310.000	\$ 2.278.353	\$ 31.647	\$ 13.545.237
30/11/29	50	\$ 2.310.000	\$ 2.282.910	\$ 27.090	\$ 11.262.327
30/12/29	51	\$ 2.310.000	\$ 2.287.475	\$ 22.525	\$ 8.974.852
30/01/30	52	\$ 2.310.000	\$ 2.292.050	\$ 17.950	\$ 6.682.801
28/02/30	53	\$ 2.310.000	\$ 2.296.634	\$ 13.366	\$ 4.386.167
30/03/30	54	\$ 2.310.000	\$ 2.301.228	\$ 8.772	\$ 2.084.939
30/04/30	55	\$ 2.089.109	\$ 2.084.939	\$ 4.170	\$ -

8. El día 30 de Mayo de 2030, comenzará los pagos con los acreedores en quinta clase correspondiente a **CONSORCIO TRANSITO CUCUTA, IBAÑEZ DISTRIBUCIONES, COLEGIO MILITAR FRANCISCO DE PAULA, AGUAS KPITAL, ROLANDO PEREZ, RAFAEL ROJAS, COLEGIO MARIA MONTESORRI, COOPERATIVA UNICENTRO, COMFENALCO, COLPATRIA.**, para lo cual se cancelará la totalidad de la obligación en 11 cuotas, reconociendo un interés futuro mensual de 0,2%, condonando los intereses causados y haciendo un pago Extra en la cuota 11, por el valor saldo total de la obligación a la fecha.

ACREEDOR QUINTA CLASE					
CONSORCIO TRANSITO CUCUTA					
FECHA	Nº CUOTA	VALOR CUOTA	INTERES	ABONO CAPITAL	SALDO
1	30/05/31	\$ 6.183	\$ 4.779	\$ 1.404	\$ 697.101
2	30/06/31	\$ 6.183	\$ 4.789	\$ 1.394	\$ 692.312
3	30/07/31	\$ 6.183	\$ 4.798	\$ 1.385	\$ 687.514
4	30/08/31	\$ 6.183	\$ 4.808	\$ 1.375	\$ 682.707
5	30/09/31	\$ 6.183	\$ 4.817	\$ 1.365	\$ 677.889
6	30/10/31	\$ 6.183	\$ 4.827	\$ 1.356	\$ 673.062
7	30/11/31	\$ 6.183	\$ 4.837	\$ 1.346	\$ 668.226
8	30/12/31	\$ 6.183	\$ 4.846	\$ 1.336	\$ 663.379
9	30/01/32	\$ 6.183	\$ 4.856	\$ 1.327	\$ 658.523
10	29/02/32	\$ 6.183	\$ 4.866	\$ 1.317	\$ 653.658
11	30/03/32	\$ 654.965	\$ 653.658	\$ 1.307	\$ -

ACREEDOR QUINTA CLASE					
IBAÑEZ DISTRIBUCIONES					
FECHA	Nº CUOTA	VALOR CUOTA	INTERES	ABONO CAPITAL	SALDO
1	30/05/31	\$ 78.399	\$ 60.599	\$ 17.800	\$ 8.839.401
2	30/06/31	\$ 78.399	\$ 60.720	\$ 17.679	\$ 8.778.681
3	30/07/31	\$ 78.399	\$ 60.841	\$ 17.557	\$ 8.717.840
4	30/08/31	\$ 78.399	\$ 60.963	\$ 17.436	\$ 8.656.877
5	30/09/31	\$ 78.399	\$ 61.085	\$ 17.314	\$ 8.595.792
6	30/10/31	\$ 78.399	\$ 61.207	\$ 17.192	\$ 8.534.584
7	30/11/31	\$ 78.399	\$ 61.330	\$ 17.069	\$ 8.473.255
8	30/12/31	\$ 78.399	\$ 61.452	\$ 16.947	\$ 8.411.802
9	30/01/32	\$ 78.399	\$ 61.575	\$ 16.824	\$ 8.350.227
10	29/02/32	\$ 78.399	\$ 61.698	\$ 16.700	\$ 8.288.529
11	30/03/32	\$ 8.305.106	\$ 8.288.529	\$ 16.577	\$ -



ACREEDOR QUINTA CLASE					
COLEGIO MILITAR FRANCISCO DE PAULA					
FECHA	Nº CUOTA	VALOR CUOTA	INTERES	ABONO CAPITAL	SALDO
1	30/05/31	\$ 105.706	\$ 81.706	\$ 24.000	\$ 11.918.294
2	30/06/31	\$ 105.706	\$ 81.870	\$ 23.837	\$ 11.836.424
3	30/07/31	\$ 105.706	\$ 82.033	\$ 23.673	\$ 11.754.391
4	30/08/31	\$ 105.706	\$ 82.197	\$ 23.509	\$ 11.672.193
5	30/09/31	\$ 105.706	\$ 82.362	\$ 23.344	\$ 11.589.831
6	30/10/31	\$ 105.706	\$ 82.527	\$ 23.180	\$ 11.507.305
7	30/11/31	\$ 105.706	\$ 82.692	\$ 23.015	\$ 11.424.613
8	30/12/31	\$ 105.706	\$ 82.857	\$ 22.849	\$ 11.341.756
9	30/01/32	\$ 105.706	\$ 83.023	\$ 22.684	\$ 11.258.733
10	29/02/32	\$ 146.928	\$ 124.410	\$ 22.517	\$ 11.134.323
11	30/03/32	\$ 11.156.592	\$ 11.134.323	\$ 22.269	\$ -

ACREEDOR QUINTA CLASE					
AGUAS KPITAL CUCUTA					
FECHA	Nº CUOTA	VALOR CUOTA	INTERES	ABONO CAPITAL	SALDO
1	30/05/31	\$ 145.513	\$ 112.475	\$ 33.038	\$ 16.406.475
2	30/06/31	\$ 145.513	\$ 112.700	\$ 32.813	\$ 16.293.775
3	30/07/31	\$ 145.513	\$ 112.925	\$ 32.588	\$ 16.180.849
4	30/08/31	\$ 145.513	\$ 113.151	\$ 32.362	\$ 16.067.698
5	30/09/31	\$ 145.513	\$ 113.378	\$ 32.135	\$ 15.954.320
6	30/10/31	\$ 145.513	\$ 113.604	\$ 31.909	\$ 15.840.716
7	30/11/31	\$ 145.513	\$ 113.832	\$ 31.681	\$ 15.726.884
8	30/12/31	\$ 145.513	\$ 114.059	\$ 31.454	\$ 15.612.825
9	30/01/32	\$ 145.513	\$ 114.287	\$ 31.226	\$ 15.498.538
10	29/02/32	\$ 145.513	\$ 114.516	\$ 30.997	\$ 15.384.022
11	30/03/32	\$ 15.414.790	\$ 15.384.022	\$ 30.768	\$ -

ACREEDOR QUINTA CLASE					
ROLANDO PEREZ					
FECHA	Nº CUOTA	VALOR CUOTA	INTERES	ABONO CAPITAL	SALDO
1	30/05/31	\$ 1.321.328	\$ 1.021.328	\$ 300.000	\$ 148.978.672
2	30/06/31	\$ 1.321.328	\$ 1.023.371	\$ 297.957	\$ 147.955.301
3	30/07/31	\$ 1.321.328	\$ 1.025.418	\$ 295.911	\$ 146.929.883
4	30/08/31	\$ 1.321.328	\$ 1.027.468	\$ 293.860	\$ 145.902.415
5	30/09/31	\$ 1.321.328	\$ 1.029.523	\$ 291.805	\$ 144.872.891
6	30/10/31	\$ 1.321.328	\$ 1.031.582	\$ 289.746	\$ 143.841.309
7	30/11/31	\$ 1.321.328	\$ 1.033.646	\$ 287.683	\$ 142.807.663
8	30/12/31	\$ 1.321.328	\$ 1.035.713	\$ 285.615	\$ 141.771.951
9	30/01/32	\$ 1.321.328	\$ 1.037.784	\$ 283.544	\$ 140.734.166
10	29/02/32	\$ 1.321.328	\$ 1.039.860	\$ 281.468	\$ 139.694.306
11	30/03/32	\$ 139.973.695	\$ 139.694.306	\$ 279.389	\$ -

ACREEDOR QUINTA CLASE					
RAFAEL ROJAS					
FECHA	Nº CUOTA	VALOR CUOTA	INTERES	ABONO CAPITAL	SALDO
1	30/05/31	\$ 880.885	\$ 680.885	\$ 200.000	\$ 99.319.115
2	30/06/31	\$ 880.885	\$ 682.247	\$ 198.638	\$ 98.636.867
3	30/07/31	\$ 880.885	\$ 683.612	\$ 197.274	\$ 97.953.256



CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO
DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



4	30/08/31	\$ 880.885	\$ 684.979	\$ 195.907	\$ 97.268.277
5	30/09/31	\$ 880.885	\$ 686.349	\$ 194.537	\$ 96.581.928
6	30/10/31	\$ 880.885	\$ 687.722	\$ 193.164	\$ 95.894.206
7	30/11/31	\$ 880.885	\$ 689.097	\$ 191.788	\$ 95.205.109
8	30/12/31	\$ 880.885	\$ 690.475	\$ 190.410	\$ 94.514.634
9	30/01/32	\$ 880.885	\$ 691.856	\$ 189.029	\$ 93.822.778
10	29/02/32	\$ 880.885	\$ 693.240	\$ 187.646	\$ 93.129.538
11	30/03/32	\$ 93.315.797	\$ 93.129.538	\$ 186.259	\$ -

ACREEDOR QUINTA CLASE					
COLEGIO MARIA MONTESORRI					
FECHA	Nº CUOTA	VALOR CUOTA	INTERES	ABONO CAPITAL	SALDO
1	30/05/31	\$ 24.665	\$ 19.065	\$ 5.600	\$ 2.780.935
2	30/06/31	\$ 24.665	\$ 19.103	\$ 5.562	\$ 2.761.832
3	30/07/31	\$ 24.665	\$ 19.141	\$ 5.524	\$ 2.742.691
4	30/08/31	\$ 24.665	\$ 19.179	\$ 5.485	\$ 2.723.512
5	30/09/31	\$ 24.665	\$ 19.218	\$ 5.447	\$ 2.704.294
6	30/10/31	\$ 24.665	\$ 19.256	\$ 5.409	\$ 2.685.038
7	30/11/31	\$ 24.665	\$ 19.295	\$ 5.370	\$ 2.665.743
8	30/12/31	\$ 24.665	\$ 19.333	\$ 5.331	\$ 2.646.410
9	30/01/32	\$ 24.665	\$ 19.372	\$ 5.293	\$ 2.627.038
10	29/02/32	\$ 24.665	\$ 19.411	\$ 5.254	\$ 2.607.627
11	30/03/32	\$ 2.612.842	\$ 2.607.627	\$ 5.215	\$ -

ACREEDOR QUINTA CLASE					
CENTRO COMERCIAL COOPERATIVA UNICENTRO					
FECHA	Nº CUOTA	VALOR CUOTA	INTERES	ABONO CAPITAL	SALDO
1	30/05/31	\$ 5.299	\$ 4.096	\$ 1.203	\$ 597.404
2	30/06/31	\$ 5.299	\$ 4.104	\$ 1.195	\$ 593.301
3	30/07/31	\$ 5.299	\$ 4.112	\$ 1.187	\$ 589.189
4	30/08/31	\$ 5.299	\$ 4.120	\$ 1.178	\$ 585.069
5	30/09/31	\$ 5.299	\$ 4.128	\$ 1.170	\$ 580.940
6	30/10/31	\$ 5.299	\$ 4.137	\$ 1.162	\$ 576.804
7	30/11/31	\$ 5.299	\$ 4.145	\$ 1.154	\$ 572.659
8	30/12/31	\$ 5.299	\$ 4.153	\$ 1.145	\$ 568.506
9	30/01/32	\$ 5.299	\$ 4.162	\$ 1.137	\$ 564.344
10	29/02/32	\$ 5.299	\$ 4.170	\$ 1.129	\$ 560.174
11	30/03/32	\$ 561.295	\$ 560.174	\$ 1.120	\$ -

ACREEDOR QUINTA CLASE					
COMFENALCO					
FECHA	Nº CUOTA	VALOR CUOTA	INTERES	ABONO CAPITAL	SALDO
1	30/05/31	\$ 4.404	\$ 3.404	\$ 1.000	\$ 496.596
2	30/06/31	\$ 4.404	\$ 3.411	\$ 993	\$ 493.184
3	30/07/31	\$ 4.404	\$ 3.418	\$ 986	\$ 489.766
4	30/08/31	\$ 4.404	\$ 3.425	\$ 980	\$ 486.341
5	30/09/31	\$ 4.404	\$ 3.432	\$ 973	\$ 482.910
6	30/10/31	\$ 4.404	\$ 3.439	\$ 966	\$ 479.471
7	30/11/31	\$ 4.404	\$ 3.445	\$ 959	\$ 476.026
8	30/12/31	\$ 4.404	\$ 3.452	\$ 952	\$ 472.573
9	30/01/32	\$ 4.404	\$ 3.459	\$ 945	\$ 469.114

Av. 4E#7ª-28 Barrio Popular
Telf.: 5943302/ 3142020717 – 3102754632
Email: centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com



CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



10	29/02/32	\$ 4.404	\$ 3.466	\$ 938	\$ 465.648
11	30/03/32	\$ 466.579	\$ 465.648	\$ 931	\$ -

ACREEDOR QUINTA CLASE					
BANCO COLPATRIA					
FECHA	Nº CUOTA	VALOR CUOTA	INTERES	ABONO CAPITAL	SALDO
1	30/05/31	\$ 17.618	\$ 13.618	\$ 4.000	\$ 1.906.302
2	30/06/31	\$ 17.618	\$ 13.645	\$ 3.973	\$ 1.972.737
3	30/07/31	\$ 17.618	\$ 13.672	\$ 3.945	\$ 1.959.066
4	30/08/31	\$ 17.618	\$ 13.700	\$ 3.918	\$ 1.945.366
5	30/09/31	\$ 17.618	\$ 13.727	\$ 3.891	\$ 1.931.639
6	30/10/31	\$ 17.618	\$ 13.754	\$ 3.863	\$ 1.917.884
7	30/11/31	\$ 17.618	\$ 13.782	\$ 3.836	\$ 1.904.102
8	30/12/31	\$ 17.618	\$ 13.810	\$ 3.808	\$ 1.890.293
9	30/01/32	\$ 17.618	\$ 13.837	\$ 3.781	\$ 1.876.456
10	29/02/32	\$ 17.618	\$ 13.865	\$ 3.753	\$ 1.862.591
11	30/03/32	\$ 1.866.316	\$ 1.862.591	\$ 3.725	\$ -

9. Los pagos se harán efectivos a las cuentas bancarias que los acreedores estipulen para esto.

CLAUSULAS VARIAS

La celebración, interpretación y ejecución de este Acuerdo de Pago se sujetará a las leyes de la República de Colombia. La aprobación del presente Acuerdo de Pago no constituye novación ni renuncia de los derechos y las obligaciones objeto del mismo. No obstante, las obligaciones a cargo del Deudor se entienden modificadas en cuanto a plazos, período de gracia y tasas de interés por lo estipulado en el Acuerdo de Pago, sin necesidad de sustituir los documentos que las respaldan.

Los Acreedores, podrán ceder en cualquier momento y a cualquier título los créditos y se tendrá al cesionario como sustituto del cedente. En todo caso el Acreedor cedente deberá advertir al cesionario interesado sobre la existencia del presente Acuerdo de Pago y, por su parte, el cesionario deberá aceptar expresamente las condiciones del presente Acuerdo de Pago y del crédito que adquiera. Para tal efecto, el Cedente notificará al Deudor para lo pertinente respecto de los pagos. Con el presente acuerdo de pago continuarán suspendidos los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. (Artículo 555 C.G.P.). El presente acuerdo sustituye y deja sin efectos cualquier convenio verbal o escrito celebrado con anterioridad entre las partes, con el mismo objeto. Los efectos de la presente acta y el acuerdo de negociación de pasivos descrito en esta, sólo se surtirán una vez se haya procedido a su registro en los términos que contempla el artículo 14 de la Ley 640 del 2001.

PARÁGRAFO FINAL: Dada la situación de emergencia sanitaria que se presenta en el territorio nacional, siguiendo las instrucciones y recomendaciones del Gobierno y en virtud de lo establecido en el Decreto 491 del 28 de Marzo de 2020, que permite adelantar virtualmente todo tipo de reuniones y audiencias del trámite conciliatorio y de la negociación de deudas, las partes en expresa manifestación de voluntad desarrollaron la audiencia de negociación de deudas por medios electrónicos, validando libre y voluntariamente, su manifestación de aceptación al acuerdo contenido en la presente **Acta de Acuerdo N°111**, a través de mensaje de datos que es admisible y objeto de prueba en los términos del literal (a) del Artículo 2, Artículo 5 y del Artículo 10 y ss de la Ley 527 de 1999 y se declaran totalmente satisfechas y se responsabilizan de cumplirlo. El abogado el Conciliador de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes, **APRUEBA** dichas fórmulas de arreglo y aclara nuevamente a las partes que **el presente acuerdo presta**

Av. 4E#7ª-28 Barrio Popular
Telf.: 5943302/ 3142020717 – 3102754632
Email: centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com



CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO
TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

AVALADO POR RESOLUCIÓN 0885 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



mérito ejecutivo y contra este proceden los recursos contemplados en el Artículo 557 del Código General del Proceso, recursos que en esta audiencia no fueron invocados. Hace parte integral de este acuerdo la aprobación realizada por los acreedores y que se incluye en este documento.

En consecuencia, se declara terminado el Proceso de Negociación de Pasivos, que se lee en su integridad y se firma por la deudora y el Conciliador de Insolvencia el día 3 de Junio de 2021, a través de la virtualidad.

(ACEPTA Y FIRMA VIRTUALMENTE)
TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA
CC. 1.095.793.897 de Floridablanca (S)
DEUDOR

ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES
Conciliador en Insolvencia

RE: RECURSO DE REPOSICION 54001400300820190005800.

Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/04/2022 2:36 PM

Para: Mary Isabel Ortiz Miranda <miormi08@hotmail.com>

ACUSE RECIBO

JENNY FLOREZ CAJIAO
ESCRIBIENTE MUNICIPAL

De: Mary Isabel Ortiz Miranda <miormi08@hotmail.com>

Enviado: lunes, 18 de abril de 2022 2:21 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alvaroreyquintero@gmail.com

<alvaroreyquintero@gmail.com>; colmenaresabogados@hotmail.com <colmenaresabogados@hotmail.com>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION 54001400300820190005800.

Cúcuta, abril 18 de 2022.

SEÑORA

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

CUCUTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO.

DEMANDADO: ALVARO ANTONIO REY Y OTRO.

RADICADO: 54001400300820190005800.

ASUNTO: PRESENTACION AVALUO DEL INMUEBLE.

MARY ISABEL ORTIZ MIRANDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.319.892 expedida en la ciudad de Cúcuta, portadora de la tarjeta profesional No. 83.299 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO conforme a poder conferido, me permito interponer oportunamente recurso de reposición contra el auto del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), de manera concreta y respecto al siguiente punto:

Su despacho en la providencia recurrida dijo: " Por otra parte, atendiendo la petición de oficio impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante a través del escrito que antecede éste proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y por tanto SE ORDENA OFICIAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA para que REMITA el certificado contentivo del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-123663".

Como consecuencia de la anterior motivación, dispuso: "Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTOOFICIO al tenor del artículo 111 del CGP, a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA a través del correo electrónico para que procedan a remitir de manera oportuna y/o a expedir a costa de la parte interesada el certificado aquí solicitado".

Lo transcrito y que es objeto de recurso, no corresponde en ningún momento a mi petición que formule el día 5 de abril. En Efecto, lo que dije fue lo siguiente: "Su despacho ordenó OFICIAR a la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, al correo electrónico catastro@cucuta.gov.co, para que a costa de la parte interesada, expedir y remitir a su despacho el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°260-123663, de propiedad de los demandados ALVARO ANTONIO REY QUINTERO identificado con la C.C. N°1.090.390.740 y TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA identificada con la C.C. N°1.095.793.897, para lo cual adjunto el certificado expedido, pero para los efectos del art.444 del Código General del Proceso, fue necesario efectuar el avalúo mediante perito, por ello, adjunto el avalúo pericial, el cual se remite igualmente al canal digital del demandado".

Por lo anterior, de manera expresa formula la siguiente solicitud " 2. Se disponga a correr traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones conforme al art. 444 del Código General del Proceso.

Es decir, en el proceso ya esta el certificado solicitado por su despacho, pero conforme a las normas procesales, fue necesario recurrir al dictamen pericial, el cual ya se practico, se acompaño y por ello, es que se debe ordenar correr traslado.

Por lo anterior, solicito con todo respeto que se reponga el auto recurrido y en su lugar dispone mediante auto correr traslado del dictamen pericial que adjunté.

De esta manera dejo sustentado el recurso y ruego que para proseguir con el proceso se corra traslado del avalúo pericial que adjunte.

Cordialmente,



MARY ISABEL ORTIZ MIRANDA.

C.C. No 60.319.892 de Cúcuta.

T.P. No 83.299 del C. S. de la Judicatura.

Cúcuta, abril 18 de 2022.

SEÑORA

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

CUCUTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO.

DEMANDADO: ALVARO ANTONIO REY Y OTRO.

RADICADO: 54001400300820190005800.

ASUNTO: PRESENTACION AVALUO DEL INMUEBLE.

MARY ISABEL ORTIZ MIRANDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.319.892 expedida en la ciudad de Cúcuta, portadora de la tarjeta profesional No. 83.299 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO conforme a poder conferido, me permito interponer oportunamente recurso de reposición contra el auto del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), de manera concreta y respecto al siguiente punto:

Su despacho en la providencia recurrida dijo: “ Por otra parte, atendiendo la petición de oficio impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante a través del escrito que antecede éste proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y por tanto SE ORDENA OFICIAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA para que REMITA el certificado contentivo del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-123663”.

Como consecuencia de la anterior motivación, dispuso: “Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTOOFICIO al tenor del artículo 111 del CGP, a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA a través del correo electrónico para que procedan a remitir de manera oportuna y/o a expedir a costa de la parte interesada el certificado aquí solicitado”.

Lo transcrito y que es objeto de recurso, no corresponde en ningún momento a mi petición que formule el día 5 de abril. En Efecto, lo que dije fue lo siguiente: “Su despacho ordenó OFICIAR a la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, al correo electrónico catastro@cucuta.gov.co, para que a costa de la parte interesada, expedir y remitir a su despacho el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°260-123663, de propiedad de los demandados ALVARO ANTONIO REY QUINTERO identificado con la C.C. N°1.090.390.740 y TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA identificada con la C.C. N°1.095.793.897, para lo cual adjunto el certificado expedido, pero para los efectos del art.444 del Código General del Proceso, fue necesario efectuar el avalúo mediante perito, por ello, adjunto el avalúo pericial, el cual se remite igualmente al canal digital del demandado”.

Por lo anterior, de manera expresa formula la siguiente solicitud “ 2. Se disponga a correr traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones conforme al art. 444 del Código General del Proceso.

Es decir, en el proceso ya esta el certificado solicitado por su despacho, pero conforme a las normas procesales, fue necesario recurrir al dictamen pericial, el cual ya se practico, se acompañó y por ello, es que se debe ordenar correr traslado.

Por lo anterior, solicito con todo respeto que se reponga el auto recurrido y en su lugar dispone mediante auto correr traslado del dictamen pericial que adjunté.

De esta manera dejo sustentado el recurso y ruego que para proseguir con el proceso se corra traslado del avalúo pericial que adjunte.

Cordialmente,

Marys Ortiz R.

MARY ISABEL ORTIZ MIRANDA.

C.C. No 60.319.892 de Cúcuta.

T.P. No 83.299 del C. S. de la Judicatura.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54 001 40 03 008 2019 00971 00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO DUARTE PUELLO

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, teniendo en cuenta el documento remitido por la parte demandante el día 10 de febrero de 2022 en el cual el demandado Guillermo Alfonso Duarte Puello que conoce el literal del auto mandamiento de pago librado en este proceso y que renuncia a los términos de traslado de la demanda y su contestación, se considera del caso que se debe tener por notificado por conducta concluyente a dicho demandado a partir de la remisión de dicho memorial, es decir, a partir del día 10 de febrero de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y que el demandado no presentó replica alguna frente a la demanda y frente al auto mandamiento de pago, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo se encuentra debidamente vinculado a la Litis de acuerdo a lo expuesto al inicio de la presente providencia, pero el demandado no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **GUILLERMO ALFONSO DUARTE PUELLO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.200.000.00)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c0e65eea43e9d0bcd4f2b509c9b1b0febd481dd5a182d1bca94a3851b1fcd27

Documento generado en 08/06/2022 03:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54001400300820210049900
DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER CARRILLO GELVEZ
DEMANDADO: SUGEY MARÍA CARDENAS CELIS

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que nos encontramos en el momento procesal oportuno para ello, **SE FIJA** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **JUEVES 21 DE JULIO DE 2022 A LAS 9:30 A.M.**

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

Ahora bien, teniendo en cuenta la proposición probatoria, se deben tener como pruebas las siguientes:

Pruebas de la Parte Demandante:

- Letra de Cambio LC 21113818115
- Documento denominado declaración de propiedad

Pruebas de la Parte Demandada:

- Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria N° 260-205814
- Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria N° 260-307575
- Documento denominado acuerdo de pago suscrito por los señores Nancy Beatriz Álvarez Flórez y Decnisu Cárdenas Celis
- Recibir como pruebas testimoniales las solicitadas por la parte demandada, debiéndose absolver los testimonios de: **KATHERINE JOHANNA ROJAS BENÍTEZ Y DANNY RUBIO**; quienes deben ser **CITADOS** a la audiencia virtual a través de la parte solicitante de la prueba.
- **OFICIAR** al Juzgado 4 Civil Municipal de Cúcuta para que remita como medio probatorio el vínculo del proceso de radicado **2021 – 0045**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** para que proceda a dar cumplimiento a lo aquí solicitado.

- En cuanto a la solicitud de oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal para que remita el proceso 2020 – 0069, el Despacho se abstiene de decretar esta prueba, toda vez que la parte solicitante de la misma no acreditó que pretende demostrar con la misma.
- Respecto de la solicitud de exhibición de documentos requerida por la parte demandada, este Despacho también se abstendrá esta prueba,

toda vez que la misma no reúne los requisitos del artículo 266 del CGP, en el entendido de que se están solicitando documentos en abstractos y no un documento determinado; además, los hechos que pretende la parte petente de esta prueba con los documentos exigidos no guardan relación con el asunto puesto a consideración en este proceso ejecutivo.

De igual manera, se advierte que el Despacho no hará uso de pruebas de oficio hasta el momento, sin que este implique que no se puedan decretar pruebas de oficio más adelante.

Finalmente, se emiten unas breves precisiones para el desarrollo de la audiencia aquí programada:

Por Secretaria, se debe efectuar la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, para tal efecto, igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020)

Así mismo, se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

En días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Se les advierte a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participarán en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En igual sentido se precisa que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este despacho.

Se Requiere a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

Se previene a las partes para que tengan conocimiento de que en dicha audiencia se tomara el **INTERROGATORIO DE PARTE** a cada uno y por tanto deben asistir, so pena de las consecuencias que su inasistencia le genere.

Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaría se deberá **REMITIR** copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoseles que será la única vez que se le remite.

Finalmente, se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **19f96218e07a0f001b6ca25377dd6136ccbccfe680f2da7fad909bee2315d5c6**

Documento generado en 08/06/2022 03:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54 001 40 03 008 2021 00807 00
DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE
SANTANDER S.A ESP
DEMANDADO: JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la contestación remitida en forma oportuna por el aquí demandado, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito presentadas junto con dicha contestación por un término de **10 DÍAS** a la parte demandante para que se pronuncie sobre las mismas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

Para lo anterior, se advierte que las excepciones de mérito reseñadas anteriormente serán publicitadas por estado junto con el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3cd5f1809c57b43da3028cc0b67ee09c5b3b336447f8de9fe928748d9d5a2c**

Documento generado en 08/06/2022 03:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONTESTACION DE LA DEMANDA Y PROPOSICION DE EXCEPCIONES. -rad.
540014003008202100807 00**

OFICINA DE ABOGADOS <abogadosltda0@gmail.com>

Mar 29/03/2022 4:52 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

por favor dar acuse de recibo.

Señor(es) – Doctor(a)

SIVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

JUEZ(A) - JUZGADO OCTAVO(8) CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo - radicado: **540014003008202100807 00**

Demandante: **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP**

Demandado: **JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ**

ASUNTO: **CONTESTACION DE LA DEMANDA Y PROPOSICION DE EXCEPCIONES.**

JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, Nacional Colombiano(a), mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la Ciudad de CUCUTA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía C. C. N°. 13'487.922 expedida en CUCUTA, obrando en nombre y representación propia, con todo respeto concurre a su servido Despacho, encontrándome dentro de la oportunidad procesal y el término legal, señalada en el artículo 96 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO(ley 1564 de 2012), mediante el presente escrito manifiesto que me permito **DESCORRER TRASLADO**, dar contestación, formular y proponer excepciones a la Demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** de la referencia(SEGÚN AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA ONCE(11) DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS(2022)), propuesta por **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP**, a través de apoderado Judicial, contra del suscrito, para lo cual doy contestación así:

Anexo en un solo PDF CONTESTACION DE LA DEMANDA Y PROPOSICION DE EXCEPCIONES.

Atentamente.



JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ
C.C. No. 13.487.922 expedida en Cúcuta
T. P. No. 88.377 del C. S. de la Judicatura

Señor(es) – Doctor(a)

SIVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

JUEZ(A) - JUZGADO OCTAVO(8) CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo - radicado: **540014003008202100807 00**
Demandante: **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP**
Demandado: **JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ**

ASUNTO: **CONTESTACION DE LA DEMANDA Y PROPOSICION DE EXCEPCIONES.**

JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, Nacional Colombiano(a), mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la Ciudad de CUCUTA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía C. C. N°. 13'487.922 expedida en CUCUTA, obrando en nombre y representación propia, con todo respeto concurre a su servido Despacho, encontrándome dentro de la oportunidad procesal y el término legal, señalada en el artículo 96 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO (ley 1564 de 2012), mediante el presente escrito manifiesto que me permito **DESCORRER TRASLADO**, dar contestación, formular y proponer excepciones a la Demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** de la referencia (SEGÚN AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA ONCE(11) DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS(2022)), propuesta por **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP**, a través de apoderado Judicial, contra del suscrito, para lo cual doy contestación así:

I. **EN RELACION A LOS HECHOS**

HECHO No. 1: DEBERA ESTAR SOPORTADO EN DOCUMENTOS EN CITA Y PROBAR QUE EL SUSCRITO FUE QUIEN SE FIRMO DICHO TITULO VALOR. DEBE PROBAR.

Desconozco el citado pagare, expreso que en el expediente allegado al suscrito no encuentro el citado título valor, ni tampoco se me allegó copia del mismo, por lo tanto, no puedo pronunciarme al respecto.-

Es de advertir, que al respecto la entidad aquí demandante, aún tiene vigente un proceso en mi contra, tramitado en el JUZGADO SEPTIMO(07) CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, bajo radicado 54001400300720190025500, donde se realizó acuerdo de pago y se canceló prácticamente los valores aquí cobrados, los cuales fueron consignados a dicha entidad.-

Se allegan los soportes de pago realizados en su oportunidad.-

Para los efectos, el artículo 167 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO y/o artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, establece que incumbe a las partes probar los supuestos de hecho.

Por lo demás, Me atengo a lo que resulte probado.

HECHO No. 2: DEBERA ESTAR SOPORTADO EN DOCUMENTOS EN CITA Y PROBAR QUE EL SUSCRITO FUE QUIEN SE FIRMO DICHO TITULO VALOR O PAGARE EN BLANCO. DEBE PROBAR.

Desconozco que el citado pagare estuviere en blanco, expreso que en el expediente allegado al suscrito no encuentro el citado título valor y mucho menos la carta de instrucciones, ni tampoco se me allego copia del mismo, por lo tanto, no puedo pronunciarme al respecto.-

Es de advertir, que al respecto la entidad aquí demandante, aún tiene vigente un proceso en mi contra, tramitado en el JUZGADO SEPTIMO (07) CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, bajo radicado 54001400300720190025500, donde se realizó acuerdo de pago y se canceló prácticamente los valores aquí cobrados, los cuales fueron consignados a dicha entidad.-

Se allegan los soportes de pago realizados en su oportunidad.-

Para los efectos, el artículo 167 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO y/o artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, establece que incumbe a las partes probar los supuestos de hecho.

Por lo demás, Me atengo a lo que resulte probado.

HECHO No. 3: NO EXISTE NINGUNA DEUDA, POR HABER REALIZADO EL PAGO. DEBERA SER PROBADO, SE DESCONOCE LO AFIRMADO.

De lo que expone el apoderado judicial de la parte demandante, al respecto deberá soportado sus dichos en documentos para efectos probatorios.

Es de advertir, que al respecto la entidad aquí demandante, aún tiene vigente un proceso en mi contra, tramitado en el JUZGADO SEPTIMO (07) CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, bajo radicado 54001400300720190025500, donde se realizó acuerdo de pago y se canceló prácticamente los valores aquí cobrados, los cuales fueron consignados a dicha entidad.-

Se allegan los soportes de pago realizados en su oportunidad.-

Para los efectos, el artículo 167 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO y/o artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, establece que incumbe a las partes probar los supuestos de hecho.

Por lo demás, Me atengo a lo que resulte probado.

HECHO No. 4: NO ES CEIRTO DE VENCIMIENOT ALGUNO, EL VALOR CONTENIDO EN DICHO PAGARE FUE YA CANCELADO. DEBERA SER PROBADO, SE DESCONOCE LO AFIRMNADO.

De lo que expone el apoderado judicial de la parte demandante, al respecto deberá soportado sus dichos en documentos para efectos probatorios.

Es de advertir, que al respecto la entidad aquí demandante, aún tiene vigente un proceso en mi contra, tramitado en el JUZGADO SEPTIMO(07) CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, bajo radicado 54001400300720190025500, donde se realizó acuerdo de pago y se canceló prácticamente los valores aquí cobrados, los cuales fueron consignados a dicha entidad.-

Se allegan los soportes de pago realizados en su oportunidad.-

Para los efectos, el artículo 167 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO y/o artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, establece que incumbe a las partes probar los supuestos de hecho.

Por lo demás, Me atengo a lo que resulte probado.

EN RELACION A LAS PETICIONES

Atendiendo los soportes, hechos, consideraciones y afirmaciones de la parte ejecutada, expreso que en cuanto a las pretensiones me opongo a todas y cada una de las propuestas por la Parte ejecutante en libelo demandatorio. Me opongo a las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio al considerarse tal como se excepcionará en el decurso de la contestación de la demanda, que el suscrito aquí demandado no tiene por que cubrir dineros que no adeuda, no significa con ello, que sea cierto tal y como lo pretende demostrar el apoderado del Ejecutante, que tenga en mi contra la deuda u obligación que este expresa y manifiesta en el libelo demandatorio.

Igualmente, me opongo a todas y cada una de las pretensiones del libelo de la demanda, por cuanto si se accediera a las mismas y en la eventualidad de que me viera obligado o condenado, por el Despacho, en todas y cada una de estas, en cierta medida se causaría enriquecimiento sin causa o indebido, a favor de la parte demandante – Actora y en contra de mía, se me causaría grandes perjuicios pues mi presupuesto que en la fecha no poseo y no tengo por qué cancelar, no me permite cubrir y pagar deudas y dineros que a la fecha no adeudo por ningún concepto. Como se excepcionará, a la fecha no adeuda las cifras y sumas alegadas en el libelo demadatorio, por no haber suscrito títulos valores o haberse obligado por las cantidades que se alega. Por lo tanto, solicito a su despacho para que en la sentencia se declare lo siguiente:

Solicito, señor Juez, se declaren a mi favor las siguientes:

1º. Probadas las excepciones, propuestas.

- 2°. Que se abstenga el Despacho, de acceder a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.
- 3°. Que se abstenga el Despacho de proferir sentencia en contra del suscrito.
- 4°.- Dar por terminado el Proceso.
- 5.- Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones.
- 6.- Condenar en costas a la demandante.

En mérito de lo anterior propongo las siguientes Excepciones:

O P O S I C I O N

En atención a que no se adeuda suma de dinero alguna, manifestó que NOS oponemos todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DE DEFENSA

Como ya lo dije, el suscrito en su oportunidad suscribió acuerdo para el pago de los dineros objeto de ejecución tramitado en el JUZGADO SEPTIMO(07) CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, bajo radicado 54001400300720190025500, donde se firmó pagare el cual estaba lleno, para le pago de la cuotas acordadas, encontrando que se hicieron las consignaciones y se canceló los dineros aquí cobrados, por lo que, a la fecha no hay deuda alguna por dicho pagare como expone la parte ejecutante.-

E X C E P C I O N E S

Sin que signifique reconocer los valores contenidos en el MANDAMIENTO EJECUTIVO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84 del CODIGO DE COMERCIO, en concordancia al artículo 100 y del 100 y s.s., 442 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, me permito proponer las siguientes excepciones.

EXCEPCION DE FONDO O MERITO

1. EXCEPCION DE PAGO PARCIAL.

El suscrito, realizo algún abono de capital tal, por lo que, el capital reclamado y objeto de mandamiento de pago, no es, como lo aquí cobrado y exigido.

Asllego los soportes de pago.-

Con base en el numeral 7 del articulo 784 del CODIGO DE COMERCIO, me permito solicitrle y pedirle al señor Juez, declarar probada la presente excepción.

Me permito solicitarle y pedirle al señor Juez, declarar probada la presente excepción. Por lo tanto, la presente excepción esta llamada prosperar.

2. EXCEPCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

La parte demandante, al uso del referido **TÍTULO VALOR de** la ejecución, **pretende enriquecerse** sin justa causa, al pretender cobrar capital, intereses no causados y inexistentes; así como al pretender cobrar un capital no adeudado, teniendo con ello, que es injustificadamente la obligación que el demandado que alega el demandante, como consecuencia de ello, se genera un empobrecimiento correlativo a cargo de mi representado, que hace precarias sus condiciones económicas; y máxime si el Despacho, accediera a las pretensiones de la parte ejecutante, porque, se estaría cancelando unos valores ya pagados y cancelados. Por lo anterior, debe ordenarse por el despacho la terminación del proceso y aun mas estando un proceso vigente pro la mismas obligaciones objeto del pagare.

Me permito solicitarle y pedirle al señor Juez, declarar probada la presente excepción. Por lo tanto, la presente excepción esta llamada prosperar.

3. EXCEPCION DE ABUSO DEL DERECHO.

La parte demandante, en el uso del **TÍTULO VALOR, base de** la ejecución, si se observa y detenidamente se analiza el EJECUTANTE, con su **posición dominante** ha incurrido en **ABUSO DEL DERECHO**, al imponer y exigir al(os) demandado(s) condiciones y obligaciones exageradamente onerosas y sobre todo inexistentes, ruinosas y abusivas, las cuales rompieron el equilibrio contractual entre las partes, presentándose con ello, para el demandante, cargas económicas superiores y mucho más favorables a las establecidas inicialmente en el contrato y a cargo de los demandados, pues estas, ya fueron cubiertas parcialmente.

Como se probara se le pagaron algunas sumas de dinero objeto del capital contenido en dicho pagare..

Me permito solicitarle y pedirle al señor Juez, declarar probada la presente excepción. Por lo tanto, la presente excepción esta llamada prosperar.

4. EXCEPCION DE EXCEPTIO PLUS PETITUM.

La parte demandante, en el uso del **TÍTULO VALOR, base de** la ejecución y ejercicio de **su posición dominante** al crear las condiciones contractuales en el momento de la celebración y suscripción del título valor y establecer los parámetros de éste, ha venido cobrando más de lo debido, pues los dineros descritos en dicho título valor, ya fueron cubiertos y pagados por la aquí parte demandada..

Los intereses fijados por la **Superintendencia Bancaria**, si se quiere han sido muy por debajo de los que ha tenido que pagar mi cliente y los que en últimas han sido los fijados por el demandante. Como se demostrará ya sea con las pruebas allegadas y en la reliquidación que para los fines pertinentes ordene el despacho realizar, se han venido cobrando por parte del demandante, un excedente que configura la excepción propuesta **EXCEPCION DE EXCEPTIO PLUS PETITUM**, pues se ha agravado de manera excesiva a mi mandante.

Me permito solicitarle y pedirle al señor Juez, declarar probada la presente excepción. Por lo tanto, la presente excepción esta llamada prosperar.

5. EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO.

Como se observa que la obligación que reclama la parte demandante, en el uso del **TÍTULO VALOR**, base de la ejecución, no es exigible, por cuanto, los dineros de dicho título valor fueron cubiertos totalmente.

Por lo tanto, no es viable que termine cancelado la totalidad de los valores alegados en la demanda en el acápite de las pretensiones, pues estos, no corresponden a la realidad, pues el saldo alegado no es el realmente adeudado y pretendido por la parte Accionante. Se deduce entonces, que el cobro efectuado por el demandante, se realiza sin la respectiva deuda alegada, por lo que el cobro que se efectuó será hecho sobre lo no debido, y es por ello que propongo la excepción del **cobro de lo no debido**.

Me permito solicitarle y pedirle al señor Juez, declarar probada la presente excepción. Por lo tanto, la presente excepción esta llamada prosperar.

6. EXCEPCION DE MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE.

La parte ejecutante, al pretender cobrar intereses y capital no adeudado, incurre en MALA FE.

Señor Juez, emitir sentencia se de aplicación del artículo 205 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO y/o artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 22 de la Ley 794 de 2003, y presuma como ciertas las excepciones propuestas y de la contestación de la demanda.

Me permito solicitarle y pedirle al señor Juez, declarar probada la presente excepción. Por lo tanto, la presente excepción esta llamada prosperar.

7. EXCEPCION DE MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE.

Para los efectos, propongo la excepción de PRESCRIPCION Y CADUCIDAD, una vez desarrollado el debate procesal y al momento de proferir sentencia sea declaradas.-

SOLICITUD PARA QUE SE CONVOQUE A AUDIENCIA DE CONCILIACION

Sin reconocer deuda alguna, respetuosamente SOLICITO a su Despacho se sirva citar y convocar a AUDIENCIA DE CONCILIACION a las partes a efectos de llegar a un acuerdo y arreglo que ponga fin al proceso.

Se fundamenta la presente en lo reglado en la Ley 1395 de 20, articulo 28 y 31, que modifica los ARTÍCULO 439 y 510 del Código de Procedimiento Civil.

P R U E B A S

Solicito a la señora Juez, se ordenen y tengan como tales las siguientes:

1. DOCUMENTALES

Téngase como pruebas documentales:

- 1.1. Se allegan los soportes de pago realizados en su oportunidad(6 soportes de pago).-

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez, fijar día y hora para que comparezca al Despacho el representante legal de **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP**, para que expresen lo que les conste sobre los hechos objeto de esta contestación.

Para absolver **interrogatorio de parte** que oralmente le formularé el día de la diligencia, reservándose el derecho de allegarlo por escrito a la respectiva diligencia. En caso de incumplimiento a la citación o renuencia a responder las preguntas asertivas que le formule, solicito declararla confesa en aplicación de lo normado en los artículos 198 a 205 del Código General del Proceso y/o artículos 203 a 209 y 210 del C. de P. C.; quién recibirá notificaciones en la dirección aportada por este en la demandada, quien declarará sobre los hechos y demás datos de la demanda, su contestación y excepciones formuladas.

3. DECLARACIÓN DE PARTE.

Solicito al Despacho se le tome declaración al suscrito, para que deponga sobre los hechos y pretensiones de esta demanda.

4. DE OFICIO.-

- 4.1. Se oficie a la entidad **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP**, para que allegue los soportes del pago efectuados por el suscrito y de los cuales allego en esta contestación.-
- 4.2. Se oficie al JUZGADO SEPTIMO(07) CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, bajo radicado 54001400300720190025500, para que certifique la existencia del citado proceso, su estado, los acuerdos celebrados en dicho proceso, los pagos realizados y las actuaciones surtidas.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco los siguientes artículos y normas, como fundamentos de ésta:

- Constitución Política: Artículo 2, 5, 13, 51, 333, 334, 335, 372 y demás normas concordantes.
- Código General del Proceso, artículos 422 y S.S, 96 y S.S. y demás normas concordantes.
- Código Civil: Artículo 1603, 2221 y S. S.. 2535. y demás normas concordantes.
- Código de Comercio: Artículo 619, 625, 784, 789, 830, 831, 868, 871, 884 y demás normas concordantes.
- Decreto 2303 de 1989 en su artículo 14, al establecer criterios de interpretación y aplicación del derecho, en cuánto dice que el juzgador debe tener en cuenta para llegar a una decisión justa "...especialmente en lo relativo en la protección de la parte más débil...".
- La ley 57 de 1887 en sus artículos 4 y 5, donde se establece la supremacía de la Constitución en casos de dudas sobre la interpretación de una norma legal.
- Ley 153 de 1887, artículos 4 y 5.
- Ley 70 de 1931
- Ley 45 de 1990 artículo 70, 72.-
- Ley 546 de 1999.
- Ley 142 de 1994

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por tratarse de una acción ejecutiva y cuyo trámite es de su conocimiento, es Usted, competente para el trámite de este proceso, Señora Juez.

ANEXOS

1. .- Los documentos enunciados como pruebas.

NOTIFICACIONES

- La parte demandada, en las direcciones allegadas en la demanda
- La parte Actora se pueden notificar en las direcciones que aparecen en el expediente o demanda de la referencia.

Cordialmente,

Del(A) señor(a) Juez(A),

Atentamente,



JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ

C. C. No. 13.487.922 expedida en Cúcuta

La presente demanda y su correspondiente firma, se suscribe de conformidad a lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de fecha 28 marzo de 2020 (por cuya virtud se autoriza la firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada) y Decreto 1287 de septiembre 24 de 2020 – por el cual se reglamenta el decreto legislativo 491 de marzo 28 de 2020, lo anterior en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional

Handwritten notes: "Paga de...", "g. (di)", "Albano", and a signature.



COOPERATIVAS NIT 80700849-1
CC River Plaza Of. 233 Telf 5832270
CUCUTA - COLOMBIA

AGENCIA CALL 10 DAYANA BALLESTEROS
CALLE 10 DAYANA BALLESTEROS
TR 8 6847 Fecha: 2018-05-27 12:28:29

CONCEPTO	REFERENCIA	COMISION	VALOR
CIENS	0001681	80-2	366.050

10... S
366.050

LA REFERENCIA... es responsable en... COMISIONES

Los pagos realizados en días hábiles después de las 07:00 p.m. y en días feriados serán aplicados el día hábil siguiente

Costo Variable:	51.25	Fecha Publicacion:	ENE-2018
Perd. Reconocidas:	32.99	Cons. Base Subsistencia:	0
Restricciones:	29.77	Mes actual:	
		Mes anterior:	



CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S. R. L. S. P.
 NIT. 80080216-4
 Avenida Aeropuerto 59 - 239 Sevilla, Girón / Tel. 5824444
 Somos Autorizadores a título de Rentas - Resolución 543 del 25 de Enero de 2002
 Grupos Contribuyentes: Resolución 012835 del 14 de Diciembre de 2018 - Agentes Retenedores IVA



COMPROBANTE DE PAGO CUOTA INICIAL CREDITO * 12979804

Fecha de emisión: 09/11/2020

DATOS DEL CLIENTE

Número de Usuario: 16814-7
 Nombre: JOSE VICENTE PEREZ DUENEZ
 Dirección: CLL 9 4-85 PISO 5
 Barrio: EL CENTRO
 Teléfono: 3106195638

DIRECCIÓN REPARTO ESPECIAL

Fecha de lectura: 117 - 1437600990

Código Cargo	Descripción del Concepto	Valor Cargo
	Cuota Inicial	\$500.00
	TOTAL A PAGAR	\$ 500,00

Fecha Vencimiento: INMEDIAT

Descuento promocional
 En los pagos por Pagobardis obtenga descuentos del 5% sobre el valor del dero

Para pagar realice un pago por Pagobardis en el momento de la lectura de este código QR. El pago debe ser realizado en el momento de la lectura de este código QR.

Para pagar realice un pago por Pagobardis en el momento de la lectura de este código QR. El pago debe ser realizado en el momento de la lectura de este código QR.

OTRO CLIENTE: EXPRESO SU RECONOCIMIENTO POR RELACION AL VALOR FACTURADO A SU EFECTOS VISITEN NUESTROS PAGOS EN LINEA AL AMBITO DE LOS SERVICIOS DE CENS. Servicio al cliente: Bogotá o por correo. E-mail: central@centralesnorte.com.co - Línea Nacional: 01 800 522 862. (7) No hay que pagar de la información de facturación.



CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.
 887.00000014-8
 Sumo Autorizado a E.O. de Orden Judicial S.A. del 25 de Enero de 2000
 Grupos Contribuyentes: Resolución 00005 del 01 de Octubre de 2010 - Agencia Examinadora P.A.

Reporta daños y emergencia
 marcando gratis
018000 414115
 0 al 115

DETALLE PERIODO DE FACTURACION

PERIODO FACTURADO: **DESDE: 13 ENE/2018 HASTA: 16 FEB/2018**

FECHA DE VENCIMIENTO: **05 MAR/2018**

FECHA DE RECARGO: **13 MAR/2018**

NÚMERO DEL CLIENTE: 0016814-7

FACTURA DE VENTA N.º: 96589860-2

VALOR TOTAL A PAGAR: \$ 366,050

I. INFORMACIÓN DEL CLIENTE

Nombre: **JOSE VICENTE PEREZ DUENEZ**

Dirección: **CLL 9-4-35 PISO 5**

Código Postal: **001 SAN JOSE DE CUCUTA EL CENTRO**

Clase de Servicio: **COMERCIAL**

II. DETALLE DE LA CUENTA

I. SERVICIO DE ENERGIA

CONSUMO DE ENERGIA (KWH)

CONSUMO DE ENERGIA (KWH) 136,709

II. SERVICIO DE ASEO

CONSUMO DE ASEO (LITROS)

CONSUMO DE ASEO (LITROS) 64,280

III. OTROS SERVICIOS

CONSUMO DE OTROS SERVICIOS (LITROS)

CONSUMO DE OTROS SERVICIOS (LITROS) 15,026

IV. VALORES INFORMATIVOS

VALOR INFORMATIVO DE ENERGIA 136,709

VALOR INFORMATIVO DE ASEO 64,280

VALOR INFORMATIVO DE OTROS SERVICIOS 15,026

III. CANTIDAD DEL SERVICIO

Código Transmisor: **100194 PARTICULAR**

Grupo de Calidad: **1**

Densidad de Inyecciones del Sistema (litros): **1**

Valor a Consumir (B): **136,709**

Costo Racionamiento (BPP): **136,709**

IV. FACTURACION ALIADO

Concepto	Recepción	Emisión	Costos	Intereses	Comisión	IVA	Porcentaje
Interés	7	7	42314	21429	50,00	SI	
Comisión	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	
Tarifa	00008180	00008180	00008180	00008180	00004250	00004250	
IVA	IVA	IVA	IVA	IVA	IVA	IVA	

FACTURACION DE ALUMBRADO PUBLICO

Código CFCM que describe el servicio: **25**

Nombre del Cliente: **JOSE VICENTE PEREZ DUENEZ**

Nombre del Cliente que factura: **ALUMBRADO P. B. DE SAN JOSE DE CUCUTA**

REFERENCIA DE PAGO: 0016814-7

FACTURA DE VENTA N.º: 96589860-2

VALOR DE ALUMBRADO PUBLICO: \$ 15,026

TEL 599432 CONSUMIDOR ALUMBRADO P. B. CUCUTA



Grupo EPS

CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.
NIT: 90000114
Avenida Amadoro 38 - 230 Sur 4 - Cúcuta / Tel: 592444
Sonia Aulestia Valderrama a cargo de Renzo Rodríguez S41 del 25 de junio de 2020
Código Cuentas: Resolución 012555 del 14 de diciembre de 2018 - Agencias Externas (M)



COMPROBANTE DE PAGO CUOTA INICIAL CREDITO *

12508248

Fecha de emisión: 03/09/2020

DATOS DEL CLIENTE

Número de Usuario: 16814-7
Nombre JOSE VICENTE PEREZ DUENIZ
Dirección: CLL 9 4 85 PISO 5
Barr / EL CENTRO
Teléfono: 3106195638

DIRECCIÓN REPARTO ESPECIAL

Ruta de lectura: 117 - 1437600990

Código Cargo	Descripción del Concepto	Valor Cargo
Cuota Inicial		\$2.000,000
TOTAL A PAGAR		2.000,000

Fecha Vencimiento: INMEDIATO

COOPPECENS

887.601.616-7

COMPROBANTE DE PAGO

Fecha: 2020/09/03 Hora: 15:16:40
Ciudad: CUCUTA
Oficina: CALLE 8
Trans No: 836519 1218342
Fecha de Aplicación: 2020/09/03

CENTRALES ELECTRICAS COOBARR

CODIGO: 16814
FACTURA: 16814
VALOR: \$2.000,000

Atendido: RUBEN DARIO RODRIGUEZ PENALOZA

Se informa que esta es una factura y
concerniente al consumo de la cuota
INMEDIATA de la cuota inicial de la
recomendación de la

Las facturas recibidas de esta oficina
deben ser pagadas con el monto de la
de acuerdo a la POPE 003427 del 14/03/20

Servicio de Atención al Cliente y Responsabilidad

Valor Cargo
\$2.000,000
2.000,000



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2021-00844-00
DEMANDANTE: ARNOLDO JAVIR ROZO LEAL
DEMANDADO: MILENA SEPULVEDA PARRA - C.C. 37.259.109
CLARA LIRIA CALVO CALVO - C.C. 37.175.045

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de emplazamiento incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso; por lo tanto, **SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de la aquí demandada **CLARA LIRIA CALVO CALVO (C.C. 37.175.045)** conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual **SE ORDENA** publicar el correspondiente listado el día domingo en el Diario **LA OPINION** y/o en **EL TIEMPO**, debiendo allegar la correspondiente prueba al proceso de ello.

Así mismo se le advierte a la parte actora que debe allegar la publicación del edicto emplazatorio con el respectivo certificado en el cual se evidencie la permanencia en la web por parte de la entidad que lo público, el edicto, la fecha de publicación y el medio por el cual se efectuó en formato PDF.

En virtud de lo anterior, **SE ORDENA REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar el emplazamiento aquí dispuesto en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP.**

Finalmente, en cuanto al recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de la demandada Milena Sepúlveda Parra en contra del auto mandamiento de pago, se debe advertir que al mismo se le dará el correspondiente tramite una vez quede vinculado la totalidad del extremo pasivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abfab5522c497446d271f7bfc6b14f8e04dd4424341a27371eda55086c49b25**

Documento generado en 08/06/2022 03:45:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 03 008 2021 00861 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: GERSON ALBERTO MENDEZ MEAURY

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

- **Por el Banco de Bogotá**, en la cual informan que tomaron nota del embargo aquí decretado, pero que la cuenta del demandado no cuenta con saldo para materializar la medida.
- **Por la Fundación de la Mujer**, en la cual comunica que el demandado no posee vínculo alguno con esa entidad.
- **Por el Inpec**, en la cual refiere que no pueden tomar nota del embargo aquí decretado, ya que el demandado se encuentra desvinculado de esa entidad desde el mes de agosto del año 2020,

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f7c5e9e56671691447a239498549e6a8981fa190446ccc3acd0efd2cb2cf03**

Documento generado en 08/06/2022 03:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00164-00
DEMANDANTE: YANETH ANDREA LIZARAZO FLOREZ
DEMANDADO: JOSE MANUEL PAVA SUAREZ

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, atendiendo el poder conferido a la **DOCTORA NASLY JUDITH BURGOS ARBELAEZ** por parte del demandado **JOSE MANUEL PAVA SUAREZ**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicha jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de dicho demandado, conforme al poder conferido a la misma para ello.

Por otra parte, atendiendo la contestación remitida en forma oportuna por el aquí demandado, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito presentadas junto con dicha contestación por un término de **10 DÍAS** a la parte demandante para que se pronuncie sobre las mismas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

Para lo anterior, se advierte que las excepciones de mérito reseñadas anteriormente serán publicitadas por estado junto con el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9872cbfcaa1a7b8efaafd0c94d15486e9bbf81c378ecd5b1d87d47fb85f8ded2**

Documento generado en 08/06/2022 03:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

rad.2022-0164

nasly burgos <naslyburgosabogada@gmail.com>

Lun 9/05/2022 2:36 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

memorial contestación de la demanda y excepciones, agradezco se acuse recibido ya que envíe el 6 de mayo del año en curso y enviar nuevamente la contestación de la demanda ejecutiva

--

Buena Suerte,

Nasly Judith Burgos Arbelaez
Abogada

NASLY JUDITH BURGOS ARBELAEZ
ABOGADA. naslyburgosabogada@gmail.com

SEÑOR
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E.S.D.

REF. EJECUTIVO PROMOVIDO POR YANETH ANDREA LIZARAZO FLOREZ
CONTRA JOSE MANUEL PAVA SUAREZ **RAD.2022-0164**

NASLY JUDITH BURGOS ARBELAEZ, abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bucaramanga, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la T.P No 68.663 del C.S.J, en calidad de apoderada de JOSE MANUEL PAVA SUAREZ, en calidad de demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal me permito CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO de conformidad con lo siguiente:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. NO ES CIERTO, manifiesta el señor PAVA SUAREZ, que nunca ha realizado negocios, prestamos con la Señora YANETH ANDREA LIZARAZO FLOREZ, que solo ha firmado una LETRA DE CAMBIO POR PRESTAMO DE DINERO CON EL SR MARSO ANTONIO ROJAS, persona prestamista pensionado del ejército. TITULO VALOR QUE SE ENCUENTRA CANCELADO DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIGNACIONES REALIZADAS:

- EL 27 DE MAYO AÑO 2021 LA SUMA DE \$680.000
- EL 11 JUNIO DEL AÑO 2021 LA SUMA \$540.000
- EL 15 DE JUNIO DEL AÑO 2021 LA SUMA DE \$500.000
- EL DIA 27 DE JULIO DEL AÑO 2021 LA SUMA \$500.000
- EL DIA 13 DE AGOSTO DEL AÑO 2021 LA SUMA DE \$200.000
- EL DIA 17 DE AGOSTO DEL AÑO 2021 LA SUMA DE \$1.500.000
- EL 27 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 LA SUMA DE \$500.000
- EL DIA 27 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 LA SUMA DE \$400.000

CONSIGNACIONES ANEXAS EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, que suman un total de SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$6.520.000), mas todos los intereses cancelados al diez por ciento mensual igualmente evidenciado en un pantallazo de whasapp, cobros de usura que cobrara el señor MARSO ANTONIO ROJAS

AL HECHO SEGUNDO. NO ES CIERTO, manifiesta el Señor PAVA SUAREZ, que no adeuda interés alguno a la Señora demandante, ya que no la conoce ni ha realizado transacción alguna y menos firmar letra de cambio a su favor, solo firmo una letra de cambio a favor del señor MARSO ANTONIO ROJAS, a quien le cancelo toda la obligación y los intereses que cobro al diez por ciento mensual

AL HECHO TERCERO. *NO ES CIERTO*, manifiesta el Señor PAVA SUAREZ, que no adeuda interés alguno a la Señora demandante, ya que no la conoce ni ha realizado transacción alguna y menos firmar letra de cambio a su favor, solo firmo una letra de cambio a favor del señor MARSO ANTONIO ROJAS, a quien le cancelo toda la obligación y los intereses que cobro al diez por ciento mensual.

AL HECHO CUARTO. *NO ES CIERTO*, manifiesta el Señor PAVA SUAREZ, que no conoce a la demandante de trato o comunicación y negocio alguno y que dicho título valor nunca fue girado a la orden de la demandante para su cobro.

AL HECHO QUINTO. *ES CIERTO*, así se constata en el poder otorgado al profesional del derecho.

AL HECHO SEXTO. *ES CIERTO*, manifiesta el señor PAVA SUAREZ, que es funcionario del ejército y no tiene conocimiento como la señora demandante conoce de su actividad laboral ya que él no tiene conocimiento el por qué se ejecuta un título valor en su contra donde jamás ha tenido negocio alguno únicamente con el señor MARSO ANTONIO ROJAS.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Se denieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho por parte de la Señora demandante, YANETH ANDREA LIZARAZO FLOREZ por cuanto la obligación que se ejecuta no se adeuda a la demandante, solo adeudo y firmo título valor a favor del sr MARSO ANTONIO ROJAS, dinero que se encuentra cancelada en su totalidad y los respectivos intereses por parte del demandado señor JOSE MANUEL PAVA SUAREZ, como se constata con las consignaciones realizadas a la cuenta personal por consiguiente :

Pretensión Primera. No se adeuda por concepto de capital de cinco millones a la demandante, no ha existido trato o negociación alguna y solo ha cancelado el capital así se constata con las consignaciones anexas y que fueron canceladas a la cuenta del señor MARSO ANTONIO ROJAS.

Pretensión Segunda. No se adeuda por concepto de interés suma alguna y menos desde el 2 de marzo del año 2021 al 2 de agosto del año 2021, se observará en las consignaciones los pagos respectivos anexas realizados al señor MARSO ANTONIO ROJAS.

Pretensión Tercera. No se adeuda por concepto de interés notario suma alguna se observará en las consignaciones los pagos respectivos anexas.

Pretensión Cuarta. Se deniegue y en su lugar condenar en costas a la demanda por ejecutar obligación que no se adeuda y la obligación que se adeuda ya se encuentra cancelada según consignaciones anexas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo, Art 96 y ss. ART 442 SS del C G del P y demás normas concordantes y complementarias

PRUEBAS.

DOCUMENTALES

-Copia de las consignaciones en donde consta los pagos de capital e intereses realizados a la cuenta donde es titular el señor MARSO ANTONIO ROJAS.,
WHASAPP DE VALOR DE INTERES

TESTIMONIALES.

Solicito al Despacho señalar día y hora para recibir las declaraciones de la siguiente persona, quien puede declarar que el titulo valor fue girado a favor del señor MARSO ANTONIO ROJAS, quien presta dinero como pensionado del ejército y quien también le presto suma de dinero y la forma de pago.

GEOVANY CONTRERAS CONTRERAS, Con correo electrónico geconana8325@gmail.com

NOTIFICACIONES.

DEMANDANTE y DEMANDADO. La que se encuentra señalada en el libelo de la demanda.

La Suscrita en la secretaria de su Despacho o en la oficina de la corporación defensoría militar ubicada en la Calle 17No32-19, Barrio San Alonso de Bucaramanga, correo electrónico naslyburgosabogada@gmail.com

Del Señor Juez,

Cordialmente,



NASLY JUDITH BURGOS ARBELAEZ

C.C No 63.308.370 de Bucaramanga

T. P. N. 68.663 del C. S. J.

NASLY JUDITH BURGOS ARBELAEZ
ABOGADA. naslyburgosabogada@gmail.com

SEÑOR
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E.S.D.

REF. EJECUTIVO PROMOVIDO POR YANETH ANDREA LIZARAZO FLOREZ
CONTRA JOSE MANUEL PAVA SUAREZ **RAD.2022-0164**

NASLY JUDITH BURGOS ARBELAEZ, abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bucaramanga, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la T.P No 68.663 del C.S.J, en calidad de apoderada de JOSE MANUEL PAVA SUAREZ, en calidad de demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal me permito PROPONER LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO de conformidad con lo siguiente:

EXCEPCION DE NO ADEUDAR OBLIGACION QUE SE EJECUTA A LA ACTIVA POR PARTE DE LA PASIVA

Manifiesta el demandado sr JOSE MANUEL PAVA SUAREZ, Que no conoce a la demandante, nunca ha realizado transacción, negociación alguna, que no adeuda obligación alguna, que la única obligación que existió se realizó con el señor MARSO ANTONIO ROJAS, a quien procedió a consignar en la cuenta personal el capital e interés que cancelaba al diez por ciento, que jamás fue comunicado por el señor MARSO ANTONIO ROJAS, que se iniciara acción alguna y que para los préstamos que realizaba parcial en primer lugar le entregaba la tarjeta donde se le consigna para que realizara los retiros respectivos para el pago, por tal motivo hay dos pantallazos de descuentos y reitera que no tiene conocimiento quien es la demandante.

Así las cosas, la respectiva excepción debe prosperar

EXCEPCION DE NO ADEUDAR INTERES DE OBLIGACION QUE SE EJECUTA POR PARTE DE LA ACTIVA A LA PASIVA.

Reitera el Demandado Señor JOSE MANUEL PAVA SUAREZ Como se constata con todos los recibos de consignación a la cuenta del Señor MARSO ANTONIO ROJAS, consignaciones de fechas EL 27 DE MAYO AÑO 2021 LA SUMA DE \$680.000 , el 11 JUNIO DEL AÑO 2021 LA SUMA \$540.000, EL 15 DE JUNIO DEL AÑO 2021 LA SUMA DE \$500.000, EL DIA 27 DE JULIO DEL AÑO 2021 LA SUMA \$500.000, EL DIA 13 DE AGOSTO DEL AÑO 2021 LA SUMA DE \$200.000, EL DIA 17 DE AGOSTO DEL AÑO 2021 LA SUMA DE \$1.500.000, EL 27 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 LA SUMA DE \$500.000 Y EL DIA 27 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 LA SUMA DE \$400.000, QUE SE ANEXARAN EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA , Consignaciones que suman un total de SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$6.520.000), mas todos los intereses cancelados al diez por ciento mensual, que suman un total

de SEIS MILLONES QUINTOS VEINTE MIL PESOS MCTE, CAPITAL MAS INTERESES, E INTERESES CANCELADOS CON ANTERIORIDAD Y CON LA TARJETA DE PAGO DEL EJERCITO AL DIEZ POR CIENTO.

Así las cosas, la respectiva excepción debe prosperar

EXCEPCION DE TACHA DE FALSEDA DEL TITULO VALOR OBJETO DE RECAUDO

PRIMERO: *Entre las partes, No se suscribió un título valor solo firma a favor del señor MARSO ANTONIO ROJAS, no recuerda si estaba en blanco el TITULO VALOR , para cobro y que jamás se suscribió por un valor específico ya que los prestamos fueron por montos no superiores a cuatrocientos mil pesos que la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000), jamás se elaboró, tampoco con fecha de exigibilidad, sin carta de instrucción para su llenado y peor aún llenado por otra persona que no conoce jamás realizó negociación alguna como la demandante Sra. LIZARAZO FLOREZ, quien lleno el título valor a su antojo y de mala fe, ya que solo conoce al señor MARSO ANTONIO ROJAS, persona jubilada del ejército, quien presta dinero y los respectivos intereses al diez por ciento (10%) , quien para los prestamos solicitaba entregar la tarjeta donde se cancela el salario y retira los dineros respectivos, a si se constatará y demostrara, persona a quien le cancelo la obligación el demandado, como se constata con las consignaciones y los intereses, el titulo valor de ejecución llenado en fecha de exigibilidad como se ve de bulto en letra de cambio que no es del demandado, no existe autorización para su llenado y se demostrara con el respectivo peritaje, que dicha fecha fue elaborada recientemente para su cobro.*

De conformidad con lo anterior me permito solicitar las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: *Me permito solicitar se TACHE DE FALSO EL MANUSCRITO DEL TITULO VALOR LETRA DE CAMIBO OBJETO DEL RECAUDO, POR VALOR DE CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000. 000.), presentado por la parte demandante como prueba objeto de la presente Litis, por cuanto jamás se lleno un monto total ejecutado*

SEGUNDO: *se tache como falsa la fecha de exigibilidad y los intereses, ya que se observa que fue llenada posterior a la letra inicial, que manifiesta el demandado SR PAVA SUAREZ se encontraba en blanco, adulterando totalmente la fecha de exigibilidad, valor para poder ejecutar la misma, en forma mal intencionada.*

TERCERO: *Se sirva ordenar la reproducción del documento objeto de la presente Litis a mi costa, para el respectivo cotejo del documento respecto de la elaboración de la fecha de exigibilidad, intereses y fecha de creación que no corresponden con la realidad*

PERICIAL

*Solicito al señor Juez se sirva hacer el cotejo pericial de LOS ESPACIOS EN BLANCOS LLENADOS EN DIFERENTE TINTA AL DE LA FIRMA EN EL título valor objeto de la presente Litis, FECHAS LLENADAS AL ANTOJO POR PARTE DEL DEMANDANTE YA QUE NO FUERON MANUSCRITAS POR EL DEMANDADO”, así como de un dictamen de un **GRAFOLOGO**, sobre la posible falsedad del documento.*

Así las cosas, la respectiva excepción debe prosperar

EXCEPCION OFICIOSA.

Las que el despacho observe en el transcurso del proceso y sea permitido legalmente decretar oficiosamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 100 Y SS ART 442 SS del C G del P y demás normas concordantes y complementarias.

PRUEBAS.

Las solicitadas y presentadas en la contestación de la demanda.

Del Señor Juez, Cordialmente,



NASLY JUDITH BURGOS ARBELAEZ
C.C. No.63.308.370 de Bucaramanga.
T.P. No.68.663 del C.S.J.



Notificaciones



27 May, 2021 -- 11:41 AM

BBVA Cajeros ATM - Retiro de Efectivo

ESTIMADO CLIENTE, EL
2021-05-27 A LAS 11:41
REALIZASTE UN RETIRO EN
CAJERO AUTOMATICO POR
VALOR DE \$ 680,000.00 DE
TU CUENTA TERMINADA EN
XXXX13 .BBVA





Notificaciones



11 Jun, 2021 -- 13:58 PM

Retiro ATM con tarjeta débito (adquisición seguro)

ESTIMADO CLIENTE, EL
2021-06-11 A LAS 13:58
REALIZASTE UN RETIRO EN
CAJERO AUTOMATICO POR
VALOR DE \$540,000.00 DE TU
CUENTA TERMINADA EN XXXX13
CON SEGURO DE HURTO
No.XX0000527758. POR VALOR
DE \$2,950.00.BBVA



BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 500.000

07 Jul, 2021 -- 08:51

Producto destino MARSO ANTONIO ROJAS

******7005**

BANCO DAVIVIENDA

Producto origen Cuenta de Ahorro

******6513**

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 500.000

15 Jun, 2021 -- 14:32

Producto destino MARSO ANTONIO ROJAS

******7005**

BANCO DAVIVIENDA

Producto origen Cuenta de Ahorro

******6513**



DEPOSITO CORRESPONSAL

CUENTA DE AHORROS

BANCO DAVIVIENDA

NUM APROBACION: 211742382849

CUENTA: XXXXXXXXXXXXX7005

COOTOT: 267100 COSTO: 0

VALOR: 1.000.000

VIE 13 AGO 21 18:34:28

225-07079902-201

780575-484886-144620-112259-63

VIGILADO SUPERFINANCIERA

EL BANCO ES RESPONSABLE POR LA

TRANSACCION. RECLAMO LLAMAR A

: COMUNIQUESE AL 018000123838

NIVEL NACIONAL BOGOTA 3383838

CORRESPONSAL BANCARIO

AGT 17055 CLR 27633614

04182218-464648



DEPOSITO CORRESPONSAL

CUENTA DE AHORROS

BANCO DAVIVIENDA

NUM APROBACION: 211742389149

CUENTA: XXXXXX XXXXXX 7005

CODTOT: 267100 COSTO: 0

VALOR: 1.000.000

VIE 13 AGO 21 18:36:34

225-02892190-196

780575-491401-244620-112259-65

VIGILADO SUPERFINANCIERA

EL BANCO ES RESPONSABLE POR LA

TRANSACCION. RECLAMO LLAMAR A

COMUNIQUESE AL 018000123838

NIVEL NACIONAL BOGOTA 3383838

CORRESPONSAL BANCARIO

AGT 17055 CLR 27633614

01165096-242426



DEPOSITO CORRESPONSAL
CUENTA DE AHORROS
BANCO DAVIVIENDA

NUM APROBACION: 211752236349
CUENTA: XXXXXXXXXXXXX7005
CODTOT: 267100 COSTO: 0

VALOR: 500.000

MAR17 AGO 21 19:13:05

229-13056980-022

780630-772544-844620-112259-63

VIGILADO SUPERFINANCIERA

EL BANCO ES RESPONSABLE POR LA

TRANSACCION. RECLAMO LLAMAR A

: COMUNIQUESE AL 018000123838

NIVEL NACIONAL, BOGOTA 3383838

CORRESPONSAL BANCARIO

AGT 17055 CLR 27633614

03141718-142426



DEPOSITO CORRESPONSAL
CUENTA DE AHORROS
BANCO DAVIVIENDA

NUM APROBACION: 211752232849

CUENTA: XXXXXXXXXXXX7005

CODTOT: 267100 COSTO: 0

VALOR: 1.000.000

MAR17 AGO 21 19:12:08

229-14288633-052

780630-778811-844620-112259-66

VIGILADO SUPERFINANCIERA

EL BANCO ES RESPONSABLE POR LA

TRANSACCION. RECLAMO LLAMAR A

: COMUNIQUESE AL 018000123638

NIVEL NACIONAL BOGOTA 3383838

CORRESPONSAL BANCARIO

AGT 17055 CLR 27633614

02192607-031315

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 400.000

27 Oct, 2021 -- 11:38

Producto destino MARSO ANTONIO ROJAS

******7005**

BANCO DAVIVIENDA

Producto origen Cuenta de Ahorro

******6513**

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 500.000

27 Sep, 2021 -- 16:19

Producto destino MARSO ANTONIO ROJAS

******7005**

BANCO DAVIVIENDA

Producto origen Cuenta de Ahorro

******6513**



Administración de productos



MARSO ANTONIO
ROJAS
AHORROS

BANCO DAVIVIENDA ****7005

DETALLES DEL PRODUCTO

Tipo de documento	Cédula de Ciudadanía
Número de documento	88222072





nunero que usted presta 11:46 ✓✓

Si señor buenas tardes 13:06

Puedo saber a como presta el interés. 13:19 ✓✓

Tú

Puedo saber a como presta el interés.

Al 10%

13:25

Cuanto necesita 13:25

Tú

Mi nombre es martinez guarda mi nuemro. Que documentos necesitas

Gracias. Soy Marso Antonio Rojas

13:32



Mensaje



Rad.2022-164

nasly burgos <naslyburgosabogada@gmail.com>

Mar 3/05/2022 2:23 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo, memorial se sirva reconocer personería, anexo poder y evidencia

--

Buena Suerte,

Nasly Judith Burgos Arbelaez
Abogada

SEÑOR
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

PROCESO No.54001400300820220016400
DEMANDADO: JOSE MANUEL PAVA SUAREZ
DEMANDANTE: JANETH ANDREA LIZARAZO FLOREZ
PROCESO: EJECUTIVO
REFERENCIA. RECONOCIMIENTO PERSONERIA Y TRASLADO
DEMANDA

NASLY JUDITH BURGOS ARBELAEZ, Abogada en ejercicio, de las anotaciones conocidas en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito muy respetuosamente al Despacho manifiesto y solicito, RECONCER PERSONERIA Y DAR TRASLADO DE LA DEMANDA PARA EL RESPECTIVO PRONUNCIAMIENTO, El poderdante demandado en el proceso, ha solicitado ante el Despacho la notificación de la demanda que cursa en su contra pero no ha recibido el traslado de la misma por consiguiente:

Se anexa poder otorgado con la evidencia del correo personal del señor PAVA SUAREZ, para continuar con el respectivo trámite procesal.

Agradeciendo la atención prestada

Cordialmente,



NASLY JUDITH BURGOS ARBELAEZ
C.C No 63.308.370 de Bucaramanga
TPNo68.663 del CSJ

NASLY JUDITH BURGOS ARBELAEZ
ABOGADA. naslyburgosabogada@gmail.com
DEFENSORIA MILITAR SANTANDER CEL 3133527295-3173665454
**Corporación Defensoría Militar CODEM, Calle17No32-19 B. San Alonso
Bucaramanga, Santander**

SEÑOR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO JANETH ANDREA LIARAZO FLOREZ
POR CONTRA JOSE MANUEL PAVA SUAREZ
RAD.54001400300820220016400

JOSE MANUEL PAVA SUAREZ, Mayor de edad, vecino de la Ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No 1.093.740.776, con correo electrónico pavajose2801@gmail.com por medio del presente escrito otorgamos Poder **ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la Dra. **NASLY JUDITH BURGOS ARBELAEZ** Abogada en ejercicio, Mayor de edad, y vecina de la ciudad de Bucaramanga, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 63.308.370 de Bucaramanga, portadora de la T.P.No.68.663 del C.S.J., con correo inscrito sirna naslyburgosabogada@gmail.com para que en mi nombre y representación, CONTESTE LA DEMANDA EJECUTIVA QUE CURSA EN MI CONTRA, PROPONGA EXCEPCIONES, RECURSOS Y DEMAS ACCIONES LEGALES EN MI DEFENSA EN EL PROCESO EJECUTIVO RESPECTIVO QUE PROMUEVE LA **SEÑORA JANETH ANDREA LIZARAZO FLOREZ**, LA CUAL MANIFIESTO NO CONOCER NI HABER TENIDO VINCULO ALGUNO.

Mi apoderada queda facultada para, conciliar, recibir, desistir, reasumir, sustituir, transigir, renunciar y demás facultades contempladas en el Art. 74 del C.GP.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada, dentro de los términos y efectos del presente mandato.

Atentamente,



JOSE MANUEL PAVA SUAREZ
CCNo 1.093.740.776 de los Patios Norte de Santander

Acepto,



NASLY JUDITH BURGOS ARBELAEZ
C.C. No 63.308. 370 de Bucaramanga
T.P No 68.663 del C.S.J

Buenos días envío poder firmado de jose manuel pava suarez. Testigo GEOVANY CONTRERAS CONTRERAS cc88292067 y el correo es geconana8325@gmail.com ➤ Recibidos x



Jose Pava
para mí ▾

📧 lun, 2 may, 9:58 |

🌐 inglés ▾ > español ▾ [Traducir mensaje](#)

SLP. PAVA.pdf





JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00186-00
DEMANDANTE: JESUS ALBERTO MURILLO PABON – C.C. 13.507.614
DEMANDADO: NANCY ERLINDA AMAYA DIAZ - C.C. 60.275.536

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de acumulación de proceso incoada por la de apoderada judicial de la parte demandante, se procederá a dar viabilidad a dicha petición, toda vez que en este asunto se dan las exigencias que traen consigo los artículos 150 y 464 de CGP para ello; por lo tanto, se ordenará acumular al presente proceso ejecutivo el proceso de radicado 2022-00079 adelantado ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Cúcuta.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **SE ORDENA ACUMULAR** al presente proceso ejecutivo hipotecario instaurado por el señor **JESUS ALBERTO MURILLO PABON** en contra de la señora **NANCY ERLINDA AMAYA DIAZ**, el proceso **EJECUTIVO** de radicado 2022-00079 adelantado ante el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**, por lo acotado en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR AL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA para que **REMITA** con destino al proceso de la referencia, el proceso de radicado 2022-00079 de acuerdo a la acumulación de proceso aquí decretada.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA** para notificarle lo aquí dispuesto.

CUARTO: ORDENAR a la señora **NANCY ERLINDA AMAYA DIAZ**, suspender el pago a sus acreedores.

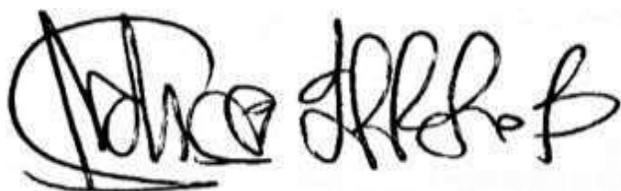
QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el numeral 4° del artículo 464 que remite al numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso, **SE ORDENA EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra de la deudora **NANCY ERLINDA AMAYA DIAZ**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas a este expediente, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la expiración del término de emplazamiento. En consecuencia, **EMPLÁCESE A LOS ACREEDORES** antes reseñados de conformidad con lo señalado en el artículo 108 del C.G.P., el cual se realizará por una sola vez en el diario La Opinión y/o El Tiempo a costa de la parte que solicitó la acumulación inicial

Así mismo se le advierte a la parte actora que debe allegar la publicación del edicto emplazatorio con el respectivo certificado en el cual se evidencie la permanencia en la web por parte de la entidad que lo público, el edicto, la fecha de publicación y el medio por el cual se efectuó en formato PDF.

SEXTO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar el emplazamiento aquí dispuesto en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3a1bb20e0422c8bd914338c7448e4a0431ac6212a0f2ed25718c234a370c2e**

Documento generado en 08/06/2022 03:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00230-00
PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: OMAIRA MUÑOZ SUÁREZ
ABSOLVENTES: SOCIEDAD PROMOTORA INMOBILIARIA PARDAL
SOCIEDAD ATTICA DESIGN S.A.S.
CELEUS GROUP S.A.S.
JUAN CAMILO IBARRA SÁNCHEZ

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído en la cual peticiona la terminación del presente trámite por haber conciliado con la parte requerida; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente y por encontrarnos frente a una carencia de objeto.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO la presente prueba extraprocésal promovida por **OMAIRA MUÑOZ SUÁREZ** en contra de **SOCIEDAD PROMOTORA INMOBILIARIA PARDAL SAS, SOCIEDAD ATTICA DESIGN S.A.S., CELEUS GROUP S.A.S. Y JUAN CAMILO IBARRA SÁNCHEZ**; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriado el presente proveído, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Inés Guerrero Blanco

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley**

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ffe266549a63086149f0b39b5b58fe2eeab646bc2bf4ecabde40cf4f8849e06

Documento generado en 08/06/2022 03:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>